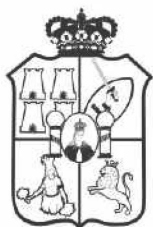




# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

24 DE ABRIL DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 826

**REGLAMENTO DE  
FUNCIONAMIENTO DE  
PLAZA COMERCIAL DEL  
MUNICIPIO DE JONUTA,  
TABASCO.**

Reglamento de Funcionamiento de Plaza Comercial del Artesano  
c. Profa. Ana Lilia Díaz Zubieta.- Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco, a todos los habitantes hago saber: Que el H. Ayuntamiento, en uso de la facultades que se le confieren a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción I de la Constitución Política Local, 50, Fracción III y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PLAZA COMERCIAL DEL ARTESANO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de aplicación e interés público, su objeto es regular las actividades relativas a la administración del servicio público de la "plaza comercial del artesano" que compete al H. Ayuntamiento.

**Artículo 2.-** La presentación del servicio público de la "PLAZA COMERCIAL DEL ARTESANO", se realizara con la vigilancia y supervisión de la Dirección de Obras Públicas, Asentamiento y Servicios Municipales en coordinación con la Tesorería Municipal de la Dirección de Finanzas Municipales y Coordinación de Reglamentos Municipales.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se considera:

Plaza del artesano: la conformada por puestos permanentes y temporales en que se expenden artesanías, Antojitos, tacos y comidas de la región.

Puestos permanentes o fijos.- aquellos en donde expenda mercancía con autorización para ejercer el comercio por tiempo indefinido o indeterminado.

Puesto temporal o semifijos.- son aquellos sitios utilizados por los locatarios que han obtenido autorización del H. Ayuntamiento para ejercer sus actividades de comercio por tiempo determinado.

**Artículo 4.-** El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir autorización a los comerciantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento o cancelar aquella que no observe lo expresado en el mismo.

En la plaza comercial son facultades del H. Ayuntamiento, mismas que podrá delegar a los locatarios, previo convenio que sobre el particular se suscriba, reservándose esta autoridad municipal la función de supervisión y vigilancia.

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento vigilara que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación como los requisitos de calidad y precios en casos que considere conveniente.

**ARTICULO 6.-** Queda prohibida la instalación de puestos temporales o de cualquier otra naturaleza en la vía pública, solo el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de estos en casos que considere conveniente.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS**

**ARTICULO 7.-** Son las obligaciones de los locatarios.

I.- obtener la licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- presentar ante la Tesorería municipal una solicitud donde se anoten de manera verídica los datos que en ella se exigen;

b).- anexa autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieren dicha autorización de la secretaria de salud en el estado; y

c).- cuatro fotografía tamaño credencial;

II.- destinar los locales para el fin para el que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento, y en ningún caso se les dé un uso distinto;

III.- contratar y pagar los servicios de energía eléctrica y de agua potable. El Ayuntamiento no se responsabiliza ni responde de las obligaciones que dichos servicios implican para los contratantes, de igual manera, no se responsabiliza de la tramitación ni de la instalación del medidor de la energía eléctrica.

IV.- Realizar el comercio en forma personal;

V.- mantener abierto el local o puesto en forma permanente o continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor.

VI.- Difundir y promocionar sus giros y productos con apego moral y buenas costumbres;

VII.- Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales, y el pasillo y/o pasillos de acceso al público.

VIII.- Mantener la forma, color y dimensiones de los puestos; así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;

IX.- cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y que se consignent en el presente reglamento;

X.- permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento, de comercio y de la secretaria de Salud.

XI.- desconectar los aparatos innecesarios, así como cerrar los tanques de gas en el momento de retirarse de sus locales procurando queden debidamente protegidos.

XII.- Renovar la licencia de funcionamiento en el mes de enero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento; y

XIII.- descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por la vía de acceso de manera que nos obstruyan el paso del público usuario.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS.**

**ARTICULO 8.-** Se prohíbe a los locatarios:

I.- Traspasar la licencia de funcionamiento del local sin previa autorización de la Presidencia Municipal;

II.- Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Presidencia Municipal.

III.- Consumir bebidas alcohólicas en el interior de los locales y presentarse en el estado de ebriedad a ejercer actos de comercio, o sin dar la debida atención del público;

IV.- Vender o tener materiales flamables o explosivos o cualquier artefacto de pirotecnias, dentro de los locales ni los pasillos;

V.- No mantener dentro de los puestos y los pasillos, las mercancías y productos que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando no estén destinadas a la venta, la basura deberá depositarse en los contenedores, respectivos.

VI.- Colocar, toldo, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículo, manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios en los pasillos de la plaza.

VII.- tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios;

VIII.- Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda

IX.- Dar en arrendamiento el puesto o local comercial, sin la autorización del H. Ayuntamiento; ello será motivo de cancelación de la licencia.

X.- Realizar trabajos de instalación o reparación cualquiera que estas sean, en la vía pública o en los pasillos de accesos a los usuarios;

XI.- Circular en bicicleta o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas.

XII.- Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales sin previa autorización del H. Ayuntamiento;

XIII.- utilizar aparatos fotoeléctricos con volúmenes altos, cuyo, sonido constituya una molestia para el público; y

XIV.- los comerciantes ambulantes no podrán estacionarse en ningún momento en los pasillos y banquetas de la plaza, para no entorpecer el paso al público usuario.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS.**

**ARTÍCULO 9.-** Los locatarios podrán asociarse como ciudadanos mexicanos haciendo uso del derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo; los asuntos internos de la o de las organizaciones no deberán inmiscuirse en los asuntos administrativos que le correspondan única y exclusivamente al H. Ayuntamiento, de igual modo ningún funcionario del H. Ayuntamiento deberá influir o intervenir en asuntos que solo compete a la o las organizaciones.

#### **CAPITULO QUINTO**

##### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA PLAZA**

**ARTÍCULO 10.-** El H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, Coordinación de Reglamento, Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Relacionados con los cambios de titular de la licencia de funcionamiento por fallecimiento del mismo, renovación de licencias, así como renovación de contrato de arrendamiento de los locales si así fuera el caso;

II.- Tener actualizado el padrón de locatarios de la plaza;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución General de la República, en la del Estado, la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente reglamento, y el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jonuta, Tabasco.

IV.- Revocar a los locatarios las concesiones o licencias por incumplimiento a este reglamento;

V.- Cumplir con las disposiciones dictadas por el Síndico Municipal, en los casos de controversias y de recurso de revocación;

VI.- Imponer multas y ordenar el arresto administrativo a las personas que atienden contra la moral y las buenas costumbres, como a las personas que

ejercitando actividades de comercio causen daños a los transeúntes con los objetos o materias que expanda;

VII.- Nombrar inspectores con autorización del H. Ayuntamiento; quienes al imponer sanciones por infracciones, se identificaran debidamente así como también indicaran al infractor el hecho que motiva tal levantamiento, los artículos del presente reglamento que este infringiendo o violando, el monto de la sanción a la que se ha hecho acreedor; y

VIII.- Tener control de todos los documentos que se originen o lleguen a la tesorería municipal, clasificándolos debidamente.

IX.- Establecimiento del Horario de Funcionamiento en caso de ser necesario.

#### **CAPITULO SEXTO HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS.**

**ARTICULO 11.-** Los locatarios podrán disponer del tiempo necesario para atender las exigencias de la demanda del público consumidor; por lo que no estará sujeto a horario de funcionamiento alguno, salvo que así lo determine el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 12.-** Los impuestos que deberán pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, etc.; se cobrara de acuerdo a la ley de ingresos municipales; y podrán ser, semestrales, mensuales o anuales.

**ARTICULO 13.-** Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería municipal, en caso de que sea semestral se realizara los primeros treinta días de cada seis meses, si el pago es mensual este se realizara los primeros diez días de cada mes en caso de anuales será en el mes de enero de cada año, el locatario deberá exigir que se le explica un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación debiendo conservarlo, para aclaraciones posteriores.

**ARTÍCULO 14.-** El pago de los derechos en todo caso deberá ser un efectivo y no en especie.

#### **CAPITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS.**

**ARTÍCULO 15.-** El cabildo municipal conocerá y buscara los cauces legales, tomando el tiempo necesario para resolver controversias que se susciten:

I.- Entre los locatarios, por violaciones a este reglamento; y

II.- Entre los locatarios con las autoridades del H. ayuntamiento que apliquen el presente reglamento;

**ARTICULO 16.-** Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento.

I.- Incumplir con sus obligaciones del pago de las cuotas fijadas por el H. Ayuntamiento.

II.- Provocar problemas entre locatarios, o de estos con clientes que altere el orden público y desvíe el objetivo comercial;

III.- Reincidir en la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

IV.- Mantener cerrado el local por más de quince días sin causa justificada o sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

V.- Consumir bebidas alcohólicas en el interior de los locales.

VI.- Mantener dentro de los locales o en los pasillos, las mercancías y productos que se encuentren en estado de descomposición.

VII.- Dar en arrendamiento el puesto o local comercial, sin la autorización del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Serán los actos y acuerdos de la autoridad Municipal podrá promoverse los recursos de revocación y revisión en términos del capítulo V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Se impondrá multa hasta que diez días de medida de actualización vigente en el estado a los locatarios que:

I.- No cumplan con las obligaciones consignadas en el artículo 7 y 8 del presente reglamento;

II.- No respeten las prohibiciones consignadas en el artículo 9 de este ordenamiento; y

III.- El funcionamiento del local infrinja en el Bando de Policía y Gobierno municipal de Jonuta, Tabasco, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la falta administrativa.

**ARTÍCULO 19.-** Se impondrá arresto administrativo de 36 horas a aquellas personas que permanezcan en el interior de los locales con otros fines que no sean los que comercio; la misma sanción será aplicable a las personas que se opongan o impidan a las autoridades municipales aplicar los preceptos de este reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** Las actas de infracción se levantan en el momento que le inspector tome conocimiento de los hechos, y utilizara las formas impresas autorizadas por el H. Ayuntamiento, anotando en ella todos los datos que en el formato se indiquen, detallado cada uno de los hechos que dieron lugar a la infracción.

**ARTÍCULO 21.-** Los infractores tendrán un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden su multa en la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 22.-** Las multas impuestas serán recurribles por escrito dentro de un plazo de cinco días de hábiles, contados a partir de la fecha en la que se notificó a través del acta de infracción al recurrente.-

El síndico municipal conocerá, calificará y resolverá en un término de 15 días de la interposición del recurso, el recurso interrumpe el plazo para liquidar la multa hasta en tanto se resuelva el recurso.

**ARTÍCULO 23.-** Si la falta es grave a criterio de la Presidencia Municipal se proceda la Revocación de la Licencia por desacato a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general para los habitantes del municipio de Jonuta, Tabasco, así como los que transiten sobre su circunspección territorial.

Dado en la sala de juntas en la presidencia municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, a los 30 del mes de noviembre del año 2017.

---

**PROFRA. ANA LILIA DÍAZ ZUBIETA**  
**PRIMER REGIDORA Y PRESIDENTA**  
**MUNICIPAL**

---

**C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA**  
**CASTRO**  
**SEGUNDO REGIDOR SÍNDICO DE**  
**HACIENDA**

*Maria...*  
LIC. MERCI ESMERALDA CRUZ UC  
TERCERA REGIDORA

*[Signature]*  
LIC. RIGOSERTO MENDOZA  
GONZÁLEZ  
CUARTO REGIDOR

C. GUADALUPE JOAQUINA  
MARTINEZ ORTIZ  
QUINTA REGIDORA

C. JOSÉ ARNÁNDO DEL RIBERO LUNA  
SEXTO REGIDOR

LIC. KARLA TANABRITH TORRES  
VALDÉS  
SÉPTIMA REGIDORA

LIC. CRECENCIO LEÓN REYES  
OCTAVO REGIDOR

C. ROSAURA CORREA JIMENEZ  
NOVENA REGIDORA

C. ADELINO GARCÍA GARCÍA  
DÉCIMO REGIDOR

*[Signature]*  
LIC. FIDELDO QUINTO PERALTA  
DAMIÁN  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

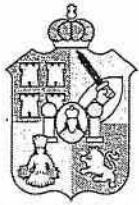
*[Signature]*  
LIC. LAURA MERÍA FLORES  
CASTILLO  
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA

C. PROFRA. ANA LILIA DÍAZ ZUBIETA.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE JONUTA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTADES QUE SE LE CONFEREN 4. LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64 Y 65, FRACCION I Y II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 47,51,52,53, FRACCION XI, 65, FRACCION II, 74,83 50, FRACCION III Y 94 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

*[Signature]*  
PROFRA. ANA LILIA DÍAZ ZUBIETA  
PRIMER REGIDORA Y PRESIDENTA  
MUNICIPAL

*[Signature]*  
L. A. E. GUSTAVO GUTIÉRREZ CRUZ  
EL SECRETARIO DEL H.  
AYUNTAMIENTO

No.- 827



# ACUERDO CE/2019/001

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



## CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.



Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley de Partidos	Ley General de Partido Políticos.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Financiamiento de los partidos políticos.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal; 50, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos y; 70 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, para el desarrollo de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado en años no electorales, proveniente de su militancia, simpatizantes así como el que obtienen por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley Electoral.
- II. **Derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento privado.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 numeral 1 de la Ley de Partidos; 74 y 75 numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos, además, del financiamiento público, podrán recibir financiamiento distinto al proveniente al erario público, mismo que se sujetará a las prevenciones contenidas en dichos ordenamientos; financiamiento que tendrá los límites que, para las aportaciones de militantes y simpatizantes, se establecen en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.
- III. **Tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/045, a través del cual determinó, entre otros, el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el monto de \$20'488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
- IV. **Aprobación del acuerdo CE/2018/080.** Que en sesión ordinaria efectuada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/080, por el que determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados ante el propio instituto, para el ejercicio 2019.



- V. Acuerdo INE/CG28/2019. En sesión extraordinaria celebrada el veintitres de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG28/2019, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2019.

### CONSIDERANDO

1. De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal y 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

3. **Objetivo fundamental y finalidad específica de los partidos políticos.** Que el objetivo fundamental de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule y mediante el sufragio efectivo, universal, libre, secreto y directo, razón por la cual, es indudable que el financiamiento público se constituye para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, y tiene como finalidad específica, el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de éstos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, actividades en las que no puede intervenir un partido político que ha dejado de serlo ante la cancelación de su registro, ya que el financiamiento se debe destinar para los fines que se precisan.
4. **Órgano garante del financiamiento a los partidos políticos.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 56 numeral 2 de la Ley de Partidos; 70, 100, 104, 115 numeral 1 fracción X, de la Ley Electoral, corresponde al Instituto Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos bajo la modalidad de financiamiento privado, fijando los montos y límites anuales que podrán percibir de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
5. **Financiamiento privado.** De conformidad con el Glosario de términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica <https://portal.te.gob.mx/front/glossary/>, el financiamiento privado es aquél que proviene de los aportes más o menos regulares (cuotas) que pagan al partido los militantes o los dirigentes políticos que desempeñan algún tipo de cargo público gubernamental o parlamentario,.



6. Facultad de los partidos políticos en materia de financiamiento privado. Que los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicha normatividad, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.
7. Fiscalización de recursos financieros. Que el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone en su Base V, Apartado B, fracción VII, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
8. Recursos privados como apoyo para materializar los fines constitucionales de los partidos políticos. Los recursos financieros que provienen de los militantes, y simpatizantes de un partido político, permiten a éstos afinar sus puentes de contacto con la sociedad, ya que de esta manera los ciudadanos respaldan a un determinado partido político, no sólo a través del voto sino también mediante sus aportaciones; en ese contexto los recursos obtenidos distintos a los de origen público, constituyen un medio para que los partidos cumplan su finalidad legítima, esto es, para que estas personas a través de los partidos políticos, participen no sólo en la emisión del voto en los procesos electorales, sino también ejerzan derechos de participación política.

Por lo tanto, las aportaciones en dinero o especie proveniente de militantes, y simpatizantes de los partidos políticos, constituye una forma de apoyar e impulsar la materialización de los fines constitucionales de participación política. Aportaciones que pueden realizarse en cualquier tiempo, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, dada la característica que tienen los partidos políticos de ser entes permanentes, siempre que cumplan con los requisitos legales.

9. ~~Modalidades del financiamiento privado.~~ De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral, las modalidades del financiamiento privado son las siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;

En ese sentido, puede advertirse que el financiamiento privado que reciben los partidos políticos, para sus actividades pueden provenir de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

10. **Financiamiento proveniente de militantes.** Los militantes o afiliados son ciudadanos que formalmente pertenecen a un partido político, que participan en las actividades propias del mismo instituto, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Dichas aportaciones pueden ser de hasta el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, en términos de lo que dispone el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos.

11. **Financiamiento proveniente de simpatizantes.** Los simpatizantes son ciudadanos que se adhieren espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación. En términos de lo mandado por el artículo 75, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, forman parte del financiamiento privado y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país; dichas aportaciones

tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto ~~para la~~ elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con el inciso d) numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

12. **Financiamiento por autofinanciamiento y fideicomisos.** De conformidad con los artículos 74, numeral 1, fracción IV y 76, numeral 1, de la Ley Electoral, el financiamiento por rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y autofinanciamiento, que obtengan los partidos políticos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley de Partidos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el INE.

En ese contexto, la Ley de Partidos, en su precepto 57 prevé las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, en aquellos casos en que establezcan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, las que deberán efectuarse en instituciones bancarias domiciliadas en México; informar al Consejo General del INE de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate; las cuentas, fondos y fideicomisos serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; dichas inversiones no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del INE; sobre su manejo y operaciones, y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

13. **Consideraciones respecto de las aportaciones a partidos políticos.** Del contenido de los considerandos V, VI, VII y VIII del presente instrumento jurídico, se advierte que el financiamiento privado que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para procesos electorales; el primero lo aportan los militantes o afiliados a través de cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, los simpatizantes, que efectúan aportaciones sin estar sujetos a una obligatoriedad de aportación; así como el relativo a los rendimientos financieros por inversión y autofinanciamiento; y para procesos electorales, está a cargo propiamente de los precandidatos y




candidatos, con la salvedad de que estos recursos deben destinarse exclusivamente a las precampañas y campañas electorales, con independencia de que también reciban aportaciones de militantes y simpatizantes.

De esta manera, este Consejo Estatal se avocará a determinar únicamente el límite de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2019, por concepto de aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ya que durante dicho ejercicio no se llevará a cabo proceso electoral alguno.

14. Inaplicación del artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Al resolver el expediente SUP-RAP-20/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó "...declarar la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales...", bajo los argumentos siguientes:

"En primer lugar, el artículo 41, en su párrafo I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



El artículo 41 párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal, dispone, entre otras cuestiones que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La porción normativa impugnada, genera una limitante a la posibilidad de que los simpatizantes de determinado partido político puedan concretar una de las formas de

participación política y del derecho de asociación política a favor de los simpatizantes. Las aportaciones que autoriza el artículo 56, párrafo 1, inciso c), deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público (partidos políticos), lo cual se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

Fijar una temporalidad específica para realizar las aportaciones de los simpatizantes, resulta incompatible a la Constitución, precisamente porque las mismas operan como uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política, ya que, los sujetos autorizados referidos, en razón de la identificación ideológica con un instituto político, pueden apoyar a la consecución de fines partidistas no solamente en la etapa del proceso electoral, sino también en razón del fomento de la vida democrática, lo cual no puede circunscribirse únicamente a un momento determinado, sino que por el contrario, rebasa cualquier límite temporal.

[...]

Por esa razón, este órgano jurisdiccional advierte que el criterio de temporalidad cuestionado, en efecto, no logra adecuarse al propósito del artículo 41 constitucional y el diverso 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se encuentra justificado de conformidad con los fines que los partidos políticos como entidades de interés público deben desarrollar. Estos últimos, se mencionó, no solamente cumplen con sus objetivos en los procesos electorales, sino que, además, se encuentran otros vinculados a incentivar la participación de la ciudadanía, misma que no se encuentra sujeta a una temporalidad específica."

En ese contexto, se tiene que los simpatizantes de determinado partido político podrán efectuar aportaciones en épocas distintas, aun cuando no se encuentre en trámite un proceso electoral; en consecuencia, si los simpatizantes podrán, realizar aportaciones, se considera que, mediante una interpretación analógica, esto es, aplicando la misma consecuencia jurídica a un supuesto similar que corresponde a la citada consecuencia de derecho, los militantes o afiliados a los partidos políticos que conforman la base de la estructura partidista, también podrán efectuar aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

15. El financiamiento privado en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley Electoral. Que los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la

Constitución Federal; y 9 Apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Local, establecen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites para la recepción entre otros los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 75, numeral 2, dispone que el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes que se establece en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley de Partidos.

Como ya se comentó, la Ley de Partidos establece en su artículo 56, numeral 2, inciso d), entre otras cosas, que tratándose de las aportaciones de militantes, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, que en el caso del Estado de Tabasco, debe considerarse la elección anterior de la Gobernatura.

Así las cosas, se considera que los criterios apuntados resultan acordes con la reforma político-electoral, puesto que los límites al financiamiento privado especificados, dan como resultado un esquema que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y permite a los institutos políticos mencionados, la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

16. Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019. Que en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2018/080, relativo al financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto, para el año dos mil diecinueve, estableciéndose la distribución del financiamiento para actividades ordinarias, por un monto de

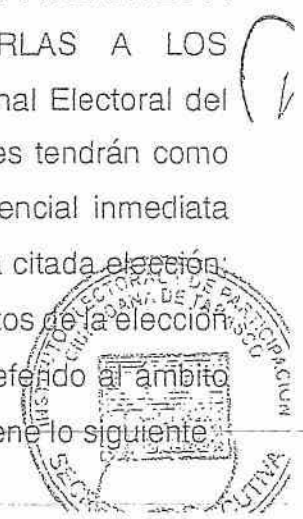
\$44'445,737.57 (Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos, 57/100 M.N.).



17. Límite anual de aportaciones de los militantes a los partidos políticos. Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 75, numeral 2, de la Ley Electoral, el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil diecinueve, como aportaciones de sus militantes, será del 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Total del Financiamiento Público a Partidos Políticos para el Ejercicio 2019 (CE/2018/080)	Límite anual aportación de militantes (2% del Financiamiento Público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos)
\$44'445,737.57	\$888,914.75

18. Límite anual de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos. Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 6/2017 que con el rubro "APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS, ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES." emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% del tope de gastos para la elección Presidencial inmediata anterior y de manera individual el 0.5% del tope de gastos para la citada elección; no obstante, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de la Gubernatura inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al ámbito local, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:



<p>Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2017-2018 CE/2017/045</p>	<p>Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2019. (10% del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)</p>	<p>Aportación de Simpatizantes (Individual anual) (0.5% del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)</p>
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41	\$102,440.92

19. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que los artículos 53, 56 numeral 2 incisos a) y c), de la Ley de Partidos; 74, 75 y 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, disponen que corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, para lo cual podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y consideraciones legales que se señalan en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecinueve, de sus militantes, en dinero o en especie, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, será la cantidad de \$888,914.75 (ochocientos ochenta y ocho mil novecientos catorce pesos 75/100 M.N.).

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones de simpatizantes en el año dos mil diecinueve, en dinero o en especie, será la cantidad de \$2'048,818.41 (dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos 41/100 M.N.).



TERCERO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite individual de las aportaciones, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecinueve, será la cantidad de \$102,440.92 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 92/100 M.N.).

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero del año dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo; y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MARINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (16) DIECISÉIS HOJAS , CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2019/001, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

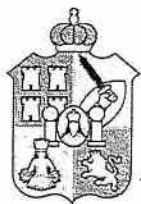
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- **DOY FE** -----



-----  
 MRO. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 828



## ACUERDO CE/2019/002

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

CE/2019/002

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL CUAL SE INSTRUYE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.



Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Estatal:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

## A N T E C E D E N T E S

I. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, de cuyo contenido se desprenden diversas obligaciones a cargo de los entes públicos con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

II. Acuerdos que han promovido el ejercicio austero, eficiente y responsable de los recursos públicos en el Instituto Electoral. Mediante los acuerdos CE/2007/009 y CE/2013/002, aprobados por este Consejo Estatal el dieciocho de octubre de dos mil siete y el veinticinco de enero de dos mil trece, respectivamente, se aprobaron diversas medidas de racionalidad y austeridad en el ejercicio del gasto público en el propio Instituto, las cuales se constituyeron como elementos fundamentales que han regido la forma en que este Instituto ha hecho uso de los recursos públicos que se le han asignado.

Disposiciones a las cuales se han apegado invariablemente las acciones relativas al ejercicio de recursos en este Instituto y que han dado los resultados que fueron esperados con su implementación.

III. Acuerdos relativos al Presupuesto del Instituto Electoral y partidos políticos para el ejercicio 2019. En sesión ordinaria efectuada el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió, los acuerdos en los que se determinaron los recursos presupuestales para el ejercicio 2019, que enseguida se detallan:

A) Acuerdo CE/2018/080, por el que se establecieron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto, para el ejercicio 2019.

En el acuerdo de referencia, se determinó que el monto total que corresponde a los partidos políticos para el desempeño de sus actividades y específicas, durante el ejercicio 2019, será distribuido de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL
PRI	\$7'136,493.29	\$214,094.80	\$7'350,588.09
PRD	\$7'533,773.68	\$226,013.21	\$7,759,786.89
PVEM	\$5'636,268.89	\$169,088.07	\$5'805,356.96
MORENA	\$24'139,201.71	\$724,176.05	\$24'863,377.76
TOTAL	\$44'445,737.57	\$1,333,372.13	\$45'779,109.70

B) Acuerdo CE/2018/081, mediante el cual se aprobó el importe de los recursos necesarios para la realización de actividades extraordinarias, como la realización de una consulta popular promovida por ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; así como las relativas a la constitución de partidos políticos locales, que forman parte del anteproyecto de presupuesto del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2019.

En el citado acuerdo, se determinó que los recursos económicos que se requieren para realizar las actividades relativas a la Consulta Popular y la creación de partidos políticos locales mencionadas, son los que se detallan enseguida:

Actividades extraordinarias de carácter electoral	
Consulta Popular	\$6'414,557.00
Constitución de Partidos Políticos Locales	\$1'403,872.00
TOTAL	\$7'818,429.00



C) Acuerdo CE/2018/082, por el que se aprobó el anteproyecto de su presupuesto para el ejercicio 2019, en lo relativo a los proyectos de inversión: "Análisis estructural, Adecuación y Proyecto Ejecutivo del Edificio Sede del IEPCT", "Laudos del IEPCT" y "Energía Renovable".

Estableciéndose en el acuerdo de referencia, que el importe total al que ascienden los recursos necesarios para realizar los proyectos de inversión que fueron contemplados para el ejercicio 2019, son los siguientes:

PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	SUBTOTAL
P-01	Análisis Estructural, Adecuación y Proyecto Ejecutivo de Edificio Sede del IEPCT.	\$5'000,000.00
P-02	Adecuación de Servicios de Red y Telefonía para Edificio Sede el IEPCT.	\$730,000.00
P-03	Laudos del IEPCT.	\$8'000,000.00
P-05	Energía Renovable.	\$12'000,000.00
TOTAL		\$25'730,000.00

D) Acuerdo CE/2018/083, por el que aprobó el importe del gasto corriente que forma parte del anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral, para el ejercicio fiscal 2019.

En el acuerdo de referencia, se estableció que los recursos económicos que requiere este Instituto, por concepto de gasto corriente u ordinario, para el ejercicio fiscal 2019, son los siguientes:

RUBRO	%	SUBTOTAL
Gasto de Operación Ordinario	90.32	\$109'022,221.00
Impuesto sobre Nómina	2.40	\$2'895,675.00
Aportaciones al ISSET	7.21	\$8'699,420.00
TOTAL	100	\$120'617,316.00

Recursos que fueron considerados en el anteproyecto de presupuesto que aprobó este Instituto Electoral, previa la realización de un análisis minucioso en el que se determinaron los recursos mínimos que resultan necesarios para atender la operatividad de este organismo público local electoral, tomando en cuenta las medidas de austeridad y racionalidad bajo las cuales, permanentemente, se ha conducido este Instituto Electoral en el uso y manejo de los recursos que le han sido asignados.

- IV. Decreto 014. El H. Congreso del Estado, aprobó el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2019 (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el Decreto número 14 edición 7963, suplemento B, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho) y mediante éste autorizó un presupuesto para el Instituto Electoral, por el monto de \$120'000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), distribuido de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS	\$45'779,109.70
GASTO CORRIENTE U ORDINARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL	\$74'220,890.30

En ese sentido, como ha quedado mencionado, para atender sus necesidades de operatividad, las relativas a los proyectos de inversión y a las actividades extraordinarias contempladas para el presente ejercicio fiscal, el instituto solicitó a través de su anteproyecto de presupuesto respectivo, la cantidad total de \$154'165,745.00 (ciento cincuenta y cuatro millones, ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de los cuales únicamente fueron autorizados \$74,220,890.30 (setenta y cuatro millones doscientos veinte mil ochocientos noventa mil pesos #0/100 M.N.) observándose por lo tanto, que existe un déficit de recursos por la cantidad de \$79'944,854 (setenta y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que hace necesaria la implementación de medidas necesarias para eficientar los recursos

disponibles, sin afectar el ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral.

## CONSIDERANDO

1. De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral de la Constitución Federal; y 9, Apartado C, fracción I de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad.

Siendo de importancia fundamental establecer que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley General, corresponde al INE y a los institutos electorales locales la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde; lo cual se hará conforme a las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que emita el INE en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Lo anterior, guarda estrecha relación con los programas de trabajo de las comisiones de este Instituto, en cuanto a que éstas llevarán a cabo ejercicios de educación cívica y capacitaciones a instituciones de educación media, media superior y superior, en cumplimiento de las finalidades del Instituto Electoral, entre las que se encuentran el fomento a la educación cívica y cultura democrática en nuestra entidad.

En tales circunstancias, resulta de suma trascendencia que, atendiendo las circunstancias por las que atraviesa actualmente el instituto Electoral, así como los planes, programas y proyectos que se deben realizar durante el presente año, se implementen las medidas de austeridad y racionalidad, que le permitan ejercer con eficiencia y eficacia los recursos económicos de los que disponga, atendiendo las circunstancias particulares por las que atraviesa nuestra entidad federativa y a las directrices marcadas por este Instituto, en acuerdos anteriores, respecto al ejercicio de sus recursos.

2. Patrimonio del Instituto Electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral "...El patrimonio del Instituto lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco".
3. Facultades del Consejo Estatal relativas al ejercicio presupuestal. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, numeral 1, fracción I y 119,

numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral; corresponde al Consejo estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios, respecto a las facultades que le confieren las leyes, entre las que se encuentra la de implementar las políticas generales y los programas del propio Instituto; esto último, a propuesta de su Junta Estatal.

4. **Facultad de la Junta Estatal de establecer los procedimientos administrativos.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 119, numeral 1, fracciones I, V y XIII de la Ley Electoral y en el acuerdo CE/2015/058, aprobado por este órgano colegiado, en sesión ordinaria celebrada el pasado veintinueve de septiembre de dos mil quince, corresponde a la Junta Estatal establecer o fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto, supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del instituto, proveyendo a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; ejercer las partidas presupuestales aprobadas, así como ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.
5. **Facultades del Secretario Ejecutivo en materia de administración de recursos.** Que el artículo 117, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

En ese sentido, en términos de lo que refiere el artículo 117, numeral 2, de la Ley en cita, corresponde al Secretario Ejecutivo proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones.

6. **De la Dirección Ejecutiva de Administración.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 122, numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y

materiales del Instituto Estatal, previo acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, así como atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

7. **Autorización del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.** Tal y como se señala en el punto IV, de los antecedentes del presente acuerdo, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, a probó el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el Decreto 014, edición 7963, suplemento B, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante el citado Decreto se autorizó un presupuesto inicial de egresos para este Organismo Público Local Electoral, por el monto de \$120'000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), mismo que fue notificado mediante oficio SF/036/2019.

Derivado de que este órgano electoral, con fecha 25 de octubre de 2018, solicitó a las autoridades correspondientes la aprobación del proyecto de presupuesto en el que se incluyó el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral, para el Ejercicio Fiscal 2019 relativo al gasto corriente aprobado mediante acuerdo CE/2018/083, por el importe de \$120'617,316.00. Asimismo, cabe señalar que el presupuesto otorgado, corresponde al financiamiento público de los partidos políticos con acreditación ante este órgano electoral, quedando distribuido de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS	\$45'779,109.70
GASTO CORRIENTE U ORDINARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL	\$74'220,890.30

Este órgano considera que resulta necesario en medida de lo posible realizar ajustes en la ejecución del gasto corriente, con la finalidad de hacer más rentable el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019.

Esto en concordancia con los lineamientos y directrices que dictó el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es necesario que este órgano electoral adopte las medidas necesarias que le permitan efficientar los recursos que le fueron autorizados para el presente ejercicio fiscal, mismos que son notoriamente inferiores a los que fueron establecidos a través de los acuerdos que fueron aprobados y que conformaron al anteproyecto de presupuesto de este Instituto Electoral.

8. Obligación de observar los principios de racionalidad y austeridad. Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, refiere en su artículo 1, párrafo segundo, que los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Por su parte, el artículo 6, del citado ordenamiento legal, sostiene que la autonomía presupuestaria otorgada a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, comprende: a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios de política económica y demás disposiciones aplicables; b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en dicha Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Contraloría. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes; c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la aprobación de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley; d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes; e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, y f)

Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar los recursos destinados a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos. Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

En concordancia con todo lo anterior y para tratar de enfrentar la situación económica complicada por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, es necesaria la implementación de diversas acciones que contribuyan a elevar la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria; de tal modo, que el Instituto Electoral mejore sus condiciones a fin de cumplir con sus fines, programas y proyectos establecidos para el presente año.

Para ello, es necesario, que la Junta Estatal, en ejercicio de su facultad de proponer al Consejo Estatal, las políticas generales y programas del propio Instituto, lleve a cabo un estudio minucioso a través del cual se identifiquen plenamente los planes y proyectos cuya realización resulta preponderante, además de los gastos prioritarios que garanticen el funcionamiento operativo y administrativo de este Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal 2019, para que posterior a ello, determine las medidas concretas que se pondrán en práctica a efecto de atender la necesidad de promover la disminución de los gastos en este organismo público electoral, mismas que deberán enfocarse en los rubros que enseguida se enlistan:

- Servicios Personales

- Materiales y Suministros
- Servicios Generales

En tal virtud, atendiendo a la necesidad de aplicar a la brevedad posible las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina financiera, se concede a la Junta Estatal el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES para que determine las medidas idóneas que permitirán a este Instituto generar economías en el ejercicio de los recursos que le fueron aprobados por el H. Congreso del Estado para el presente ejercicio fiscal, debiendo rendir un informe a este órgano colegiado, a través del Secretario Ejecutivo, en la sesión ordinaria inmediata.

9. **Evaluaciones de las medidas de racionalidad y austeridad.** Que con la finalidad de verificar el cumplimiento y resultados obtenidos con motivo de la implementación de las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria que emita la Junta Estatal, en cumplimiento al presente acuerdo, es necesario que la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Secretaría Ejecutiva rinda, trimestralmente, un informe a este Consejo Estatal, en el que se señalen cuáles fueron las medidas implementadas y los resultados o ahorros obtenidos, con lo cual se transparentará el uso de los recursos y se evaluará la conveniencia de continuar con su implementación o la necesidad de implementar nuevas disposiciones.
10. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I y XXXIX; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley, siempre en apego a los principios que rigen la función electoral.



Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Electoral que, en el término de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la aprobación del presente acuerdo, emita las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2019, que deberán ser aplicadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a los rubros que se establecen en el punto 8 de los considerandos de este instrumento legal.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez emitidas las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2019, que determine la Junta Estatal Ejecutiva, rinda un informe a este órgano colegiado en la sesión ordinaria del mes de febrero del presente año.

Asimismo, para que, en términos de lo establecido por el artículo 117, numeral 2, de la fracción XXX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, supervise el cumplimiento e implementación de las medidas, a fin de promover el ejercicio adecuado de los recursos económicos del Instituto Electoral.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, corresponde al Director Ejecutivo de Administración organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto, con estricto apego a las medidas aprobadas mediante el presente acuerdo.


CUARTO. De conformidad con lo establecido en el punto 9 de los considerandos del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá rendir a este Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, un informe trimestral, respecto a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina financiera implementadas, así como los resultados o ahorros obtenidos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero del año dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arevalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto concurrente del Lic. Juan Correa López.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ V  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO AL VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JUAN CORREA LÓPEZ CONSTANTE DE 3 PÁGINAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2019/002, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL CUAL SE INSTRUYE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

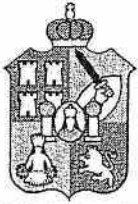
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**DOY FE**



MTRO. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 829



## RESOLUCIÓN SE/PSO/SE-CI/011/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS CIUDADANOS JESÚS ALÍ DE LA TORRE, GABINO MARRUFO CAMPOS, VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINADO, ROSA NELLY SALGADO PINEDA, JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO, MANUEL VARGAS RAMÓN, SANTANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERNÁNDEZ CASTRO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO, FABIÁN HERNÁNDEZ CU, NEIL ROBERTO POZO CANO, ISIDRO ALEJANDRO ALMEIDA, JUAN CARLOS MEZA FUENTES Y STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-CI/011/ 2018.

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-CI/011/  
2018.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.

DENUNCIADOS: CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL  
ORDINARIO 2017-2018.

Villahermosa, Tabasco; treinta de enero de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Lineamientos:	Lineamientos a los que se debe ajustar el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarán durante las precampañas y campañas electorales los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones, candidaturas comunes y candidatos (a) independientes, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/003.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

## 1.2 Precampaña, campaña y jornada electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>1</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año actual; el relativo a la campaña inició a partir del catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.



## 1.3 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y los lineamientos, requirió a los ciudadanos Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes, quienes participaron como candidatos independientes en el Proceso Electoral; a fin de que, en el período del quince de abril al cuatro de mayo, informaran sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para sus campañas electorales, así como, el plan de reciclaje respecto a los mismos.

## 1.4 Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Concluido el plazo para la presentación del informe señalado, y ante la omisión de los candidatos independientes en su presentación, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> oficiosamente ordenó la instauración y admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número SE/PSO/SE-CI/011/2018.

## 1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados al Procedimiento Ordinario Sancionador de la siguiente forma: a) Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Stalin Rodríguez Rivera, Manuel Vargas Ramón y Arturo Hernández Castro, el cinco de julio; b) Neil Roberto Pozo Cano, el seis

<sup>1</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.

de julio; Isidro Alejandro Almeida, Víctor Manuel Agüero Mollinedo y Jacqueline Torruco Escudero, el nueve de julio; c) Fabián Hernández Cu y Santana Martínez Hernández, el diez de julio; d) Juan Carlos Meza Fuentes, el once de julio; e) Rosa Nelly Salgado Pineda, el dieciséis de julio; y f) José Antonio Hernández Romero, el veintisiete de julio.

#### 1.6 Contestación de los candidatos independientes.

Los denunciados Jesús Alí de La Torre, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida y Juan Carlos Meza Fuentes, dieron contestación oportuna a la denuncia; lo que se hizo constar en los acuerdos de catorce y veinte de julio respectivamente, dictados por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, los denunciados Gabino Marrufo Campos, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero, no contestaron las imputaciones formuladas en su contra; por lo que, mediante acuerdos de catorce, veinte y veintisiete de julio, y seis de agosto, respectivamente, se declaró precluído su derecho a ofrecer pruebas.

#### 1.7 Admisión y desahogo de Pruebas

El seis de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por los denunciados que comparecieron al procedimiento; poniéndose el expediente a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### 1.8 Diligencias para mejor proveer

A fin de allegarse de mayores elementos de convicción para la integración del expediente, por acuerdo de veinte de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información respecto a los gastos que por concepto de propaganda impresa realizaron los candidatos independientes denunciados.

El informe rendido por la autoridad administrativa, se puso a la vista de las partes el veintitrés de agosto, para que, en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a su contenido, mismo que feneció el veintiocho de agosto.

### 1.9 Formulación de alegatos

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se hizo constar que Stalin Rodríguez Rivera y Manuel Vargas Ramón, formularon sus manifestaciones por escrito; no así los demás denunciados.

### 1.10 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de doce de diciembre de 2018, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución a la Comisión para su conocimiento.

### 1.11 Aprobación por la Comisión

El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, mismo que fue turnado al Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso.

## 2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal, por ser el órgano superior de dirección, es competente para la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 350, numeral 1, fracción I, 360, numerales 5 y 6, en relación con los artículos 166, numeral 2 y 309, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, 209, numeral 2, de la Ley General; y 7, numeral 1, inciso a), 8 numeral 1, inciso c) y 82 del Reglamento de Denuncias.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.



No obstante, en el presente procedimiento, del análisis por parte de este órgano electoral, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Sustancialmente, la Comisión sostiene que los otrora candidatos independientes, a pesar de los requerimientos hechos, incumplieron con la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las campañas electorales y la presentación de su plan de reciclaje.

Así, conforme a las constancias que obran en autos, la Comisión refiere que, las obligaciones mencionadas se encuentran contenidas en la parte *in fine* del artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; mismas que además se encuentran reguladas de forma complementaria, en el acuerdo CE/2017/03, aprobado por este Consejo Estatal, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

##### 4.2 Excepciones y defensas

Los denunciados Jesús Alí de La Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu e Isidro Alejandro Almeida, sostienen que dieron respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva, ya que –en su opinión– presentaron el informe sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa para sus campañas, así como el plan de reciclaje; tal aseveración fue compartida por Stalin Rodríguez Rivera, quien si bien, no dio contestación a la denuncia dentro del plazo señalado para ello, sí hizo valer tal argumento al momento de formular sus alegatos.

Por su parte, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano, Víctor Manuel Agüero Mollinedo y Jacqueline Torruco Escudero, aducen que, por las características de las candidaturas independientes, contaron con muy poco presupuesto, utilizaron poca propaganda electoral impresa y no tuvieron el personal suficiente para llevar a cabo el informe solicitado, por lo que, en su consideración, la conducta debe considerarse como "algo" menor, al no existir reincidencia de su parte en violaciones a las leyes electorales.

Respecto a, Juan Carlos Meza Fuentes, al contestar la denuncia, adjuntó lo que en su consideración se trata del plan de publicidad y reciclaje relacionado con la propaganda

impresa utilizada, señalando que con ello da cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

La controversia radica en determinar si los otrora candidatos independientes, cumplieron con presentar de forma completa y oportuna el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa y su Plan de Reciclaje para la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o en su caso, si incurrieron en la omisión de cumplir con tal obligación, y con ello una transgresión al artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General, y actualización de la infracción prevista por el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, susceptible de sancionarse.

#### 4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados encuadra en las infracciones establecidas por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción, VI de la Ley Electoral.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, aportó como pruebas las **documentales públicas**, consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo CE/2017/003, aprobado por este Consejo Estatal, mediante el cual se emitieron los lineamientos a los que deberá ajustarse el plan de reciclaje de propaganda, que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, y en su caso de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos (as) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- b) Copia certificada de los Oficios S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, mediante los cuales la



Secretaría Ejecutiva requirió a los candidatos independientes el informe respecto los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa para la precampaña y campaña electoral.

- c) Oficio INE/UTF/DA/4256118, de veintidós de agosto, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, rinde el informe con relación a la propaganda electoral reportada por los candidatos independientes.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los candidatos independientes

De las pruebas aportadas por los candidatos independientes, se admitieron las que a continuación se señalan:

##### 1. Jesús Alí de la Torre

- a. **La documental privada**, consistente en copia simple del acuse del escrito de veintinueve de abril y anexos constantes de cuarenta fojas, con los que en su opinión dio respuesta al informe requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/3115/2018.

##### 2. Arturo Hernández Castro

- a. **La documental privada**, consistentes en:

- I. Copia simple del acuse del escrito de seis de abril, por el cual señala haber dado respuesta al informe requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/3127/2018.
- II. Un tríptico relativo a su propaganda electoral.
- III. Un volante tamaño media carta, relativo a su propaganda electoral.
- IV. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Pozdulmacind A.C. y CMYK Servicios S.A. de C.V., de fecha dos de mayo.



##### 3. Isidro Alejandro Almeida

- a. **La documental privada**, consistente en la copia simple del escrito de seis de junio, mediante el cual informa que, por la propia naturaleza jurídica relativa a las prerrogativas asignadas a los candidatos independientes,

durante la precampaña no hizo uso de ninguna propaganda que sea motivo de reciclaje.

#### 4. Fabián Hernández Cu

- a. Las documentales privadas, consistentes en copias simples de:
  - I. Factura, expedida por Impresiones Digitales de México S. A de C.V. de treinta y uno de mayo.
  - II. Facturas de treinta y uno de mayo y seis de junio, respectivamente, expedidas por Eugenio de los Santos Pérez.
  - III. Escrito de veintiséis de junio, por el que de forma adjunta exhibe el plan de reciclaje relacionada con la propaganda electoral utilizada.

#### 5. Juan Carlos Meza Fuentes

- a. La documental privada, consistente en el informe sobre la propaganda impresa utilizada en campaña electoral 2017-2018, constante de once fojas útiles.

Respecto a los denunciados Manuel Vargas Ramón, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Stalin Rodríguez Rivera, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero y Neil Roberto Pozo Cano, no ofrecieron pruebas.

#### 4.4.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a los oficios de requerimiento S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, de cuatro de abril emitidos por la Secretaría Ejecutiva y el acuerdo CE/2017/003, ofrecidos en copias certificadas atento a su naturaleza pública, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios -este último aplicado de forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones, de conformidad con el artículo 117 numeral 2, fracción XXIV de la Ley Electoral:

De forma similar ocurre con el informe rendido mediante oficio INE/UTF/DA/4256118, de veintidós de agosto, por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene valor probatorio pleno, al haberse emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

En el caso de las documentales privadas aportadas por los denunciados Arturo Hernández Castro, Jesús Alí de la Torre, Isidro Alejandro Almeida, Fabián Hernández Cu, Juan Carlos Meza Fuentes, tienen pleno valor probatorio, ya que, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y tomando en consideración la relación que guardan entre sí, se demuestra que los citados candidatos informaron a la Secretaría Ejecutiva su plan de reciclaje, sin embargo, esta no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, como se observará más adelante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral y 52, numeral 3 del Reglamento de denuncias.

#### 4.5 Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Uso de Propaganda Electoral Impresa por parte los denunciados.

No obstante, de ser un hecho conocido y notorio, la utilización de propaganda electoral por parte de los candidatos independientes en sus campañas electorales; con el informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio



INE/UTF/DA/4256118, se acredita el uso de propaganda impresa por los denunciados en la etapa de campaña electoral, el tipo, cantidad e importe del gasto de la misma, reportada por los candidatos independientes, en el proceso electoral.

De allí, que lo manifestado por Isidro Alejandro Almeida en su contestación al requerimiento y a la denuncia de que no utilizó propaganda electoral, quede desvirtuado, ya que contrario a lo alegado, de la documental publica referida se indica que utilizó lonas, trípticos, vinilonas, micro perforados, banderines y calcomanías.

#### 4.5.2 Requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.

Con los oficios S.E./3115/2018, S.E./3116/2018, S.E./3117/2018, S.E./3129/2018, S.E./3118/2018, S.E./3119/2018, S.E./3120/2018, S.E./3125/2018, S.E./3127/2018, S.E./3122/2018, S.E./3124/2018, S.E./3121/2018, S.E./3126/2018, S.E./3128/2018, de cuatro de abril aportados por la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que ésta, en cumplimiento al Acuerdo CE/2017/03, conminó a los denunciados a cumplir con la obligación prevista en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.

#### 4.6 Marco Normativo

El artículo 193, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Asimismo, considera que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.



Respecto a este tema, para los candidatos independientes, el artículo 308 de la Ley Electoral, establece como parte de sus prerrogativas y derechos, únicamente la realización de actos de campaña y difusión propaganda electoral en los términos de la ley, sin que se contemple las precampañas.

De la misma forma, el artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, refiere que los candidatos independientes están obligados a respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos competentes.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209 numeral 2 de la Ley General, disponen que esta, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente; y que los partidos políticos, como candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante sus campañas.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 295, numerales 2 y 4, del Reglamento de Elecciones, que refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar un informe sobre el material utilizado en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas, en que harán saber el nombre de los proveedores contratados, el plan de reciclaje y los certificados de calidad de la resina utilizado tratándose propaganda electoral impresa en plástico.

Conforme a ello, en el acuerdo CE/2017/003, se expidieron los Lineamientos a que se debían ajustarse el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(a) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido el artículo 326 de la Ley Electoral, dispone que son aplicables a los candidatos independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 335, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones obligaciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos



independientes a cargos de elección popular, en términos del artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

#### 4.7 Estudio del caso.

##### 4.7.1 Existencia del incumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral impresa para la campaña electoral y el plan de reciclaje.

La Sala Superior determinó<sup>3</sup>, que el registro de candidatos, por tratarse de un acto administrativo, tiene la característica de constituir derechos y obligaciones, produciendo por ende, consecuencias jurídicas en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que la candidatura independiente no se adquiere por la sola intención o manifestación unilateral del ciudadano que pretende ser registrado, sino que, para adquirir esa calidad y para tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a verificar los requisitos que establece la ley, se reconozca la posibilidad de participar como candidato independiente.

Entonces, es el acto de registro de un ciudadano como candidato independiente, el momento jurídico-procesal en el que se genera el derecho a participar en la etapa de campaña en el proceso electoral, a tener representantes en los consejos y órganos electorales respectivos, al financiamiento público y privado correspondiente, para la obtención del voto de la ciudadanía, entre otros.

A partir del registro, se generan también las obligaciones inherentes como el reporte de gastos, el respeto a los topes de campaña, la obligación de obtener cuentas bancarias para fines de fiscalización, a los deberes especiales de cumplimiento de los acuerdos que regulan sus actividades, de abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas en su propaganda, entre otros.

Por esas razones, como regla general, al ser un acto constitutivo, el registro como candidato independiente tiene efectos hacia el futuro, es decir, por ese acto administrativo se materializa el derecho de un ciudadano a participar en un proceso electoral determinado en virtud de que ha reunido los requisitos establecidos en las normas.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 21/2016 aprobada por la Sala Superior, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS."

Con base en ello, los candidatos independientes deben observar las obligaciones que imponen las leyes electorales, y las que se deriven de las demás disposiciones administrativas implementadas por los órganos electorales.

Así, el artículo 309 de la Ley Electoral establece diversas obligaciones a los candidatos independientes, entre ellas impone la carga de respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos competentes<sup>4</sup>, como lo son el INE en el ámbito nacional y el Instituto Electoral, en el local.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal considera que los denunciados Jesús Alf de la Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu, Isidro Alejandro Almeida, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Juan Carlos Meza Fuentes, Gabino Marrufo Campos, Rosa Nelly Salgado Pineda, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero y Stalin Rodríguez Rivera, incumplieron con una disposición establecida en los Lineamientos, específicamente la relativa a la presentación de forma completa y satisfactoria del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales; incurriendo con ello, en la infracción prevista en la fracción VI, numeral I del artículo 338 de la Ley Electoral, por las razones que a continuación se exponen:

El Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG661/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, constituye un ordenamiento legal, cuya observancia es obligatoria para el INE, los organismos públicos locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; así como para los candidatos, sean postulado por partido político o de forma independiente<sup>5</sup>.

Entre las cargas que el Reglamento de Elecciones impone a los candidatos independientes, se haya la relativa a rendir un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales,

<sup>4</sup> Artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral

<sup>5</sup> El artículo 1 del Reglamento de Elecciones, así lo establece.

el cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 295, numeral 2 del ordenamiento citado.

Tal exigencia tiene como finalidad, verificar que la propaganda impresa cumpla con la regulación, que en materia de reciclaje y protección al ambiente debe reunir la propaganda impresa en su fabricación, conforme lo establecen los artículos 166, numeral 2 de la Ley Electoral y 209, numeral 2 de la Ley General.

Así, el informe mencionado, atento a lo que dispone el numeral 2 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, debe contener lo siguiente:

“a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.”

El informe señalado, a su vez se relaciona con el Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarían los candidatos independientes durante sus campañas, lo cual también constituye una obligación que se haya contenida en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General.

Acorde a lo anterior, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/03, por el que emitió los lineamientos a los que se ajustaría el plan de reciclaje de la propaganda que utilizaron durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos o candidatas independientes, en el proceso electoral.

En los lineamientos señalados, se determinó que los candidatos independientes, presentarían el informe a que alude el artículo 295 del Reglamento de Elecciones –con los requisitos que establece el numeral mencionado-, ante el Secretario Ejecutivo, a más tardar dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña; esto es, a partir del quince de abril al cuatro de mayo.

Respecto al plan de reciclaje, establecido en el inciso b) del numeral 2 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones; el Lineamiento de forma complementaria determinó en sus puntos Segundo y Tercero, lo siguiente:

"SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos si participan de forma individual, y en su caso, si participan en coalición, candidatura común o candidatas y candidatos independientes, así como coaliciones, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.



TERCERO. El plan de reciclaje que presenten los partidos políticos, precandidatos(as) candidatos(as) y candidatos(as) independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernado(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito
- b) Señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato
- c) Indicar domicilio para recibir notificaciones y documentos
- d) Indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña
- e) Manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo que se adjunta en el anexo 5, de esta información y que puede ser descargada en el siguiente LINK: <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-ycontratos/enajenaciones/directorio-deempresas-recicladoras-de-residuos>

En ese sentido, en el directorio se hace referencia al lugar que corresponde al Estado de Tabasco, para mayor proveer

f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos I al 4:

- Que una vez concluido el proceso de selección interna (precampaña), la propaganda utilizada deberá ser retirada a más tardar tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos(as) de la elección de que trate
- Que una vez concluidas las campañas electorales, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral de conformidad con el artículo 167 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así también, para el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes al día de la jornada electoral conforme al numeral 2, del precepto citado de la Ley Secundaria Electoral Local.
- Que en caso de no cumplir con el retiro de la propaganda dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral vigente, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o del peculio del candidato(a) independiente infractores, según sea el caso, con independencia de la infracción que al respecto establezca la norma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que dentro de las 48 horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

g) Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso."

Cabe mencionar, que, a fin de vigilar el cumplimiento de lo acordado por el Consejo Estatal, se determinó que el Secretario Ejecutivo exhortaría a los partidos políticos y candidatos, a fin de que cumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 166, numerales 2 y 3, 168, numeral 2 y 169 numeral 1, de la Ley Electoral.

De lo expuesto, se advierte la obligación de los candidatos independientes de rendir el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, así como el relativo al Plan de Reciclaje de la propaganda



impresa, exigencia que se encuentra vertida en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General, 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.

Así también, conforme a los lineamientos, se establece para los candidatos independientes, que dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento al Instituto Electoral, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

Así, en el caso particular, los candidatos independientes estaban compelidos a cumplir con la obligación mencionada, una vez que se actualizara el plazo establecido para ello; no obstante, la Secretaría Ejecutiva conforme a los oficios que obran en autos, requirió a los denunciados para que cumplieran con el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, atendiendo al requerimiento cinco candidatos de la siguiente forma:

Oficio	Candidato Independiente	Fecha de Notificación	Presentó Informe	Fecha de Presentación
S.E./3115/2018	Jesús Ali de la Torre, candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco	05/04/2018	Si	29/04/2018
S.E./3116/2018	Gabino Marrulo Campos, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 01	05/04/2018	No	
S.E./3117/2018	Víctor Manuel Agüero Mollinedo, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 02	06/04/2018	No	
S.E./3129/2018	Stalin Rodríguez Rivera, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 07	05/04/2018	Si	01/05/2018
S.E./3118/2018	Rosa Nelly Salgado Pineda, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 14	06/04/2018	No	
S.E./3119/2018	Jacqueline Torruco Escudero, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 16;	04/04/2018	No	
S.E./3120/2018	Manuel Vargas Ramón, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 18	05/04/2018	No	
S.E./3125/2018	Santana Martínez Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	07/04/2018	No	
S.E./3127/2018	Arturo Hernández Castro, candidato independiente a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco	05/04/2018	Si	06/04/2018

Oficio	Candidato Independiente	Fecha de Notificación	Presentó Informe	Fecha de Presentación
S.E./3122/2018	José Antonio Hernández Romero, candidato independiente a Presidente Municipal de Centla, Tabasco	09/04/2018	No	
S.E./3124/2018	Fabián Hernández Cu, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco	05/04/2018	Sí	26/06/2018 Extemporánea
S.E./3121/2018	Neil Roberto Pozo Cano, candidato independiente a Presidente Municipal de Balancán, Tabasco	06/04/2018	No	
S.E./3126/2018	Isidro Alejandro Almeida, candidato independiente a Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco	06/04/2018	Sí	06/06/2018 Extemporánea
S.E./3128/2018	Juan Carlos Meza Fuentes, candidato independiente a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	05/04/2018	No	

Como se puede advertir, en el caso de los denunciados Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, José Antonio Hernández Romero, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, no atendieron los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, los denunciados mencionados, si hicieron uso de propaganda impresa, circunstancia que se corrobora con el informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que se señalan sustancialmente los montos reportados a la autoridad administrativa que los denunciados erogaron por la propaganda electoral, la fecha y el concepto por el cual se ejerció el gasto, así como el tipo de propaganda.

Omisión que los entonces candidatos Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, pretende se les tenga por cumplida mediante la contestación que hicieron a la denuncia en donde manifiestan lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, en tanto que Gabino Marrufo Campos, Rosa Nelly Salgado Pineda, José Antonio Hernández Romero y Santana Martínez Hernández no comparecieron al procedimiento, a como se describe a continuación:

Candidato Independiente	Contestación a la denuncia	Fecha de Contestación	Presentó Informe
Víctor Manuel Agüero Mollinedo, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 02	Sí	13/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento
Jacqueline Torruco Escudero, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 16;	Sí	16/07/2018	Sí Extemporánea, dentro del Procedimiento

Candidato Independiente	Contestación a la denuncia	Fecha de Contestación	Presentó Informe
Manuel Vargas Ramón, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 18	Si	12/07/2018	Si Extemporánea, dentro del Procedimiento
Neil Roberto Pozo Cano, candidato independiente a Presidente Municipal de Balancán, Tabasco	Si	10/07/2018	Si Extemporánea, dentro del Procedimiento
Juan Carlos Meza Fuentes, candidato independiente a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	Si	14/07/2018	Si Extemporánea, dentro del Procedimiento
Gabino Marrufo Campos, candidato independiente a Diputado por el distrito electoral 01	No	No aplica	No
Rosa Nelly Salgado Pineda, candidata independiente a Diputada por el distrito electoral 14	No	No aplica	No
José Antonio Hernández Romero, candidato independiente a Presidente Municipal de Centla, Tabasco	No	No aplica	No
Santana Martínez Hernández, candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco	NO	No aplica	No

Así, los denunciados Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Neil Roberto Pozo Cano y Juan Carlos Meza Fuentes, al contestar los hechos denunciados que se les imputan, señalaron que por cuestiones de financiamiento, la cantidad de propaganda electoral impresa y la falta de personal para realizar el informe solicitado, no estuvieron en posibilidad de cumplir con su obligación cuando le fue requerido, sin que tales circunstancias sean excluyentes de responsabilidad, pues la simple elaboración del informe no implica un gasto considerable, ni requiere de un número excesivo de personal; además que, con ello, reconocen de forma expresa la conducta omisiva que se les atribuye.

Consecuentemente, al no existir constancia alguna que demuestre el cumplimiento oportuno a la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, y por tratarse de una conducta omisiva, se acredita el incumplimiento a las disposiciones contenidas en artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2 de la Ley General; y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, así como, el acuerdo CE/2017/003, configurando con ello la conducta prevista y sancionada por el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, si bien los denunciados presentaron lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, tal obligación la realizan de forma extemporánea; ya que, lo hacen dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador que se instruye con motivo de tal incumplimiento.

Así, la sola exhibición del informe fuera del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos, es decir dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña (comprendido del quince de abril al cuatro de mayo), se actualiza el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, previamente señalada.

En lo que respecta, a los denunciados Jesús Ali de la Torre, Arturo Hernández Castro, Fabián Hernández Cu e Isidro Alejandro Almeida, al momento de contestar los hechos motivo de denuncia, aportaron como medio de prueba, los acuses de diversos escritos con el fin de demostrar que cumplieron con la presentación ante la Secretaría Ejecutiva del informe sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda impresa y el plan de reciclaje, en tanto que el denunciado Stalin Rodríguez Rivera, lo hizo al momento de formular alegatos<sup>6</sup>.

En razón de ello, a fin de verificar si los informes presentados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2 de la Ley General; y 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, así como el acuerdo CE/2017/003, se procede a su análisis y estudio.

Los denunciados Jesús Ali de la Torre, Arturo Hernández Castro y Stalin Rodríguez Rivera, exhibieron los acuses de los escritos de veintinueve de abril, seis de abril y primero de mayo, respectivamente; los dos primeros, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, y el último, ante el Consejo Electoral Distrital 07, con cabecera en el Municipio de Centro, Tabasco.

Con tales documentales, demuestran que, -en lo individual-, presentaron de forma oportuna los informes relativos a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales y el plan de reciclaje, detallándose en el cuadro que enseguida se inserta, si cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones:

Requisitos	Denunciados				
	Jesús Ali de la Torre	Arturo Hernández Castro	Stalín Rodríguez Rivera	Fabián Hernández Cu	Isidro Alejandro Almeida
1) Los nombres de los proveedores contratados	Sí	Sí	Sí	Sí	No
2) El plan de reciclaje de la propaganda	Sí	No	Sí	No	No
a) Formularse por escrito.	Sí	No	Sí	No	No
b) Denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(á) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su	Sí	No	Sí	No	No

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA 29/2012. ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

	representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato.					
c)	Domicilio para recibir notificaciones y documentos.	Sí	No	Sí	No	No
d)	Si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña	Sí	No	Sí	No	No
e)	Centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda	No	No	Sí	No	No
f)	Cartas compromiso	Sí	No	Sí	No	No
g)	Firma autógrafa	Sí	Sí	Sí	No	No
3)	Los certificados de calidad de la resina utilizada	Sí	No	Sí	No	No
4)	Se presentó en el plazo establecido	Sí	Sí	Sí	No	No

Del esquema inserto, se advierte que Jesús Ali de la Torre, presentó en el plazo legal (veintinueve de abril) su informe por escrito, relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, conteniendo lo siguiente: el nombre del proveedor (Ideo Gráficos, S. A. de C. V.); el plan de reciclaje con la denominación del candidato, su representante, así como la responsabilidad de éstos en el reciclaje de la propaganda electoral, el domicilio para recibir notificaciones y documentos, el período de campaña comprendido, las cartas compromiso y señaló los certificados de calidad de la resina utilizada.

No obstante, el requisito establecido en el inciso e) de los Lineamientos contenidos en el acuerdo CE/2017/003, relativo a la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda, no se encuentra satisfecho; lo anterior, considerando que tal disposición exige que dichos centros, debían pertenecer o contemplarse en el Directorio de Centro de Acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México en México, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)<sup>7</sup>, circunstancia que no aconteció, ya que el denunciado señaló como tal a "DUKBAG", sin que dicha persona se ubique en el directorio señalado.

En cuanto al denunciado Arturo Hernández Castro, si bien dentro del plazo establecido presentó el escrito para cumplir con el informe, éste no cumplió con la totalidad de los requisitos que las disposiciones electorales exigen para su presentación.

Así, las documentales aportadas por el denunciado señalado, relativas al tríptico, al volante relativo a su propaganda electoral, así como la exhibición en copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa CMYK Servicios S.A. de C.V, como su proveedor en la impresión de lonas, son insuficientes para considerar que cumplió con la obligación de presentar el informe relativo a los materiales utilizados en la

<sup>7</sup> <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-y-contratos/entregaciones/directorio-de-empresas-recicladoras-de-residuos>

producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, que debía presentar ante la Secretaría Ejecutiva, ya que omitió exhibir el plan de reciclaje con sus respectivas especificaciones señaladas, ni tampoco mencionó o refirió los certificados de calidad de la resina utilizada, en su caso.

Ahora bien, del informe presentado por Stalin Rodríguez Rivera, se desprende que informó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente: el nombre del proveedor (Print Station, S. A. de C. V.); el plan de reciclaje con la denominación del candidato, su representante, así como la responsabilidad de éstos en el reciclaje de la propaganda electoral, el domicilio para recibir notificaciones y documentos, el período de campaña comprendido, las cartas compromiso, la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda (RECITAB) contemplado en el Directorio de Centro de Acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y lo relativo a los certificados de calidad de la resina utilizada.

En ese tenor, Stalin Rodríguez Rivera, de manera oportuna, rindió su informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para campañas electorales, con apego a los requerimientos establecidos por la norma, sin embargo, incumplió con la obligación de hacer del conocimiento de este Instituto Electoral el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su realización a como los establecen los lineamientos.

De allí, que, a consideración de este órgano colegiado, existen elementos para determinar que Stalin Rodríguez Rivera, cometió infracción, ya que además de presentar su informe y plan de reciclaje tal como lo hizo, tenía la obligación de comunicar al Instituto Electoral, una vez realizado el retiro de su propaganda electoral, la entrega de la misma a una recicladora, por lo que al no haberlo hecho incumplió a cabalidad con lo señalado en los lineamientos para el informe sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa durante la campaña electoral.

En lo que respecta a los denunciados, Fabián Hernández Cu e Isidro Alejandro Almeida, si bien presentaron lo que en su consideración constituye el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en sus campañas electorales, además de incumplir con los requisitos para ello<sup>8</sup>, tal obligación la realizaron de forma extemporánea; ya que, en el caso del último de los mencionados, su presentación data del seis de junio; y en lo relativo al primero, se realizó el veintiséis de

<sup>8</sup> Véase tabla de la página 18.

(5)

junio; aunado a que los comprobantes fiscales (facturas) expedidos por particulares, en nada le favorecen para acreditar el cumplimiento de la obligación que se relaciona con el presente procedimiento sancionador, pues no son los medios de prueba idóneo para tener por colmado o satisfecha tal circunstancia.

Así, con la sola presentación del informe fuera del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos, es decir dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña (comprendido del quince de abril al cuatro de mayo), se actualiza el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, previamente señalada.

Situación similar, acontece con el denunciado Juan Carlos Meza Fuentes, quien, al contestar los hechos denunciados, exhibió de manera extemporánea el informe que en su momento le fue requerido por la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, al presentarlo fuera del plazo estipulado, incumple con la observancia del acuerdo CE/2017/03 y de los lineamientos.

Por último, de las constancias que obra en el expediente, no existe documento mediante el cual se acredite que los denunciados, dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, lo hayan informado al Instituto Electoral.

Así, de haber cumplido con el retiro y entrega de la propaganda al centro de reciclaje, lo debieron notificar al Instituto Electoral dentro del término referido, es decir, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que respecta al retiro o cese de su distribución, y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública,<sup>9</sup> lo cual no aconteció.

De tal forma, que la omisión de todos de los denunciados de comunicar la entrega de su propaganda electoral utilizada a algún centro de reciclaje, inobserva lo señalado por los lineamientos a efecto de acreditar que realmente la propaganda que utilizaron durante la campaña electoral, fue entregada a una recicladora de las contempladas en el Directorio de Centros de Acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y garantizar que la propaganda sean recicladas como medida de protección del medio ambiente.

Como se advierte, de lo antes vertido los denunciados incumplieron con su obligación de presentar de forma completa y satisfactoria el informe concerniente a los materiales

<sup>9</sup> En términos del artículo 167 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, una vez concluidas las campañas, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral; y por lo que respecta a la propaganda colocada en la vía pública debe ser retirada dentro de los siete días siguientes al día de las elecciones.

utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, lo relativo a su plan de reciclaje, así como, de informar al Instituto Electoral dentro del término previsto, el retiro y entrega de la propaganda electoral a algún centro de reciclaje, a que aluden los artículos 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 166, numeral 2, de la Ley Electoral; 209, numeral 2, de la Ley General y el acuerdo CE/2017/03 relativo a los lineamientos.

Consecuentemente, este Consejo Estatal, estima que al no haberse respetado y acatado por parte de los denunciados los acuerdos y lineamientos emitidos por esta autoridad electoral con relación al informe en cuestión, se actualiza la infracción prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 338 de la misma ley, que al efecto establece: *"El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

#### 4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y el acuerdo CE/2017/03, por parte de los denunciados (con excepción de Stalin Rodríguez Rivera), con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, fracción I, II y XI, y 347, numeral 4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.<sup>10</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de

<sup>10</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**<sup>11</sup>

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “*gravedad*” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) *levísima*, II) *leve* o III) *grave*, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter *ordinaria*, *especial* o *mayor*.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado.

Con la conducta emisora de los denunciados transgreden los principios de legalidad y certeza, rectores que guían todas las actividades del proceso electoral, en términos del artículo 106 numeral 1 de la Ley Electoral; por incumplir con lo señalado en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.

Principios que se vulneran, ya que, como participantes del proceso electoral, previamente conocieron con claridad y certeza las reglas que regían su actuación como candidatos independientes, sin embargo, fueron omisos con la presentación en tiempo y forma del informe requerido, conducta que resulta al margen de las disposiciones normativas señaladas y obligaciones que debían cumplir (legalidad).

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

El artículo 4 de la Constitución Federal, refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuya observancia y respeto a este derecho, serán garantizados por el Estado; por tanto, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, de allí que esta autoridad considere necesario inhibir y suprimir cualquier conducta o practica que afecte el ejercicio del derecho a un ambiente sano, así como, la inobservancia de cualquiera de las disposiciones electorales a que están obligado los candidatos dentro de los procesos electorales, incluso las relativas al medio ambiente.

Así, la Ley Electoral y demás disposiciones legales, establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos que tienen como finalidad el respeto y la protección al medio ambiente. Por tanto, el reciclaje constituye un medio de acción que deben observar los partidos políticos y candidatos, en la utilización de su propaganda electoral impresa.

En el particular, los partidos políticos y candidatos independientes están obligados a proporcionar los informes que demuestren, que su propaganda electoral reúne los requisitos que el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y las demás disposiciones tendientes a proteger el medio ambiente; de ahí la importancia de su observancia.

#### 4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la Ley Electoral, sin que existan elementos que permitan apreciar la comisión de conductas como una pluralidad de infracciones.

#### 4.8.3 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa ya que, si bien la naturaleza de la obligación deviene de disposiciones legales de observancia general para los candidatos independientes; aunado a ello, la Secretaría Ejecutiva, en acatamiento a lo instruido por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2017/003, conminó a los denunciados, a fin de que satisficieran de manera oportuna la carga que la Ley les impuso; también es que la mayoría de los candidatos independientes, contendió por primera en un proceso electoral, aunado a la relativamente baja cantidad de propaganda que utilizaron durante la campaña electoral.

#### 4.8.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de manera completa y satisfactoria los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la campaña electoral, así como el respectivo Plan de Reciclaje.

**Tiempo:** En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse, dentro de los veinte días posteriores al inicio de las campañas electorales del proceso electoral, es decir el cuatro de mayo; por tanto, es a partir de ésta última en la que incurrieron en omisión los partidos políticos denunciados.

**Lugar:** En el caso, la omisión está dentro del Estado de Tabasco, ya que el cumplimiento de informar sobre el plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las campañas corresponde a todos los contendientes en el proceso electoral, y es un hecho conocido y notorio, que los candidatos independientes utilizaron propaganda para las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones y presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

#### 4.8.5 Los medios de ejecución.

Al ser la infracción una conducta omisiva, la forma en la cual los denunciados ejecutaron está corresponde en su inactividad o falta de cumplir con su obligación de presentar la información relacionada con los materiales de la propaganda electoral que utilizaron en el desarrollo de sus precampañas y campañas, y la omisión de presentar el Plan de Reciclaje al que se sometería dicha propaganda.

En el caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de denuncias; toda vez que no existe en los archivos de este órgano electoral dato alguno sobre resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los denunciados por la misma conducta; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>12</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que los citados denunciados hayan sido sancionados con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

#### 4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación relacionada con la protección al medio ambiente, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de los denunciados.

#### 4.8.7 Condiciones económicas de los infractores.

Considerando la calificación de la falta, no se considera necesario el estudio pormenorizado de la capacidad económica de los denunciados.

Lo anterior, en razón de que la gravedad de la infracción no amerita sanción económica de acuerdo al catálogo de sanciones señalado por el artículo 347, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.



#### 4.8.8 Otras agravantes o atenuantes.

De autos no se desprende que existan elementos que agraven o atenúen las conductas infractoras imputadas a los otrora candidatos independientes, que alteren o modifiquen el grado de responsabilidad imputada.

#### 4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal, considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- I. Se transgredió la obligación que en materia propaganda electoral se debe observar para el respeto y protección al derecho de un ambiente sano, a fin de evitar daño y deterioro ambiental con motivo de las campañas electorales que realizan los candidatos.
- II. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral, ante la obligación de informar lo requerido por la Secretaría Ejecutiva en

cumplimiento a los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.

- III. La conducta fue culposa.
- IV. La cantidad de propaganda utilizada por los denunciados fue relativamente baja y su distribución, conforme a los informes rendidos por el INE, se limitó a los distritos o municipios, en los que de forma individual participaron los denunciados.
- V. No se acreditó lucro o beneficio económico alguno.
- VI. No existe reincidencia.

#### 4.8.10 Sanción a imponer.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Al efecto, la Sala Superior estimó al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Consecuentemente, con base en lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este órgano colegiado considera procedente la imposición de una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA a los otrora candidatos independientes Jesús Alí De La Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco

Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes y Stalin Rodríguez Rivera.

Bajo las consideraciones expuestas, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y toda vez que se acreditó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 309, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, en concordancia con la establecida en los artículos 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, así como lo dispuesto en el acuerdo CE/2017/03, relativos a la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales y el plan de reciclaje correspondiente, se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Jesús Alí de la Torre, Gabino Marrufo Campos, Víctor Manuel Agüero Mollinedo, Rosa Nelly Salgado Pineda, Jacqueline Torruco Escudero, Manuel Vargas Ramón, Santana Martínez Hernández, Arturo Hernández Castro, José Antonio Hernández Romero, Fabián Hernández Cu, Neil Roberto Pozo Cano, Isidro Alejandro Almeida, Juan Carlos Meza Fuentes y Stalin Rodríguez Rivera, otrora candidatos independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

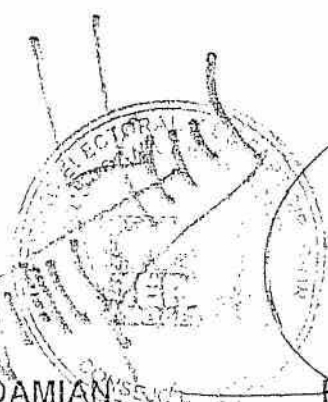

**SEGUNDO.** Se impone a los ciudadanos mencionados una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a los motivos y fundamentos citados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de

Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

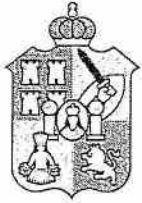
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (30) TREINTA HOJAS , CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-CI/011/ 2018, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS CIUDADANOS JESÚS ALÍ DE LA TORRE, GABINO MARRUFO CAMPOS, VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO, ROSA NELLY SALGADO PINEDA, JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO, MANUEL VARGAS RAMÓN, SANTANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERNÁNDEZ CASTRO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO, FABIÁN HERNÁNDEZ CU, NEIL ROBERTO POZO CANO, ISIDRO ALEJANDRO ALMEIDA, JUAN CARLOS MEZA FUENTES Y STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-CI/011/ 2018, INCLUYENDO EL VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JUAN CORREA LÓPEZ, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- **DOY FE** -----


  
 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
   
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 830



## RESOLUCIÓN SE/PSO/SE-PAN/010/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-PAN/010/2018.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-  
PAN/010/2018.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; treinta de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos a los que deberá ajustarse el plan de reciclaje de la propaganda, que utilizarán durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(as) independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/03.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PMC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PNA:	Partido Político Nueva Alianza.
PES:	Partido Encuentro Social.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SEMARNAT:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampaña, campaña y jornada electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampañas transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de febrero del dos mil dieciocho. El periodo de campaña del catorce de abril y al veintisiete de junio del año pasado; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio del dos mil dieciocho.



### 1.3 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos, el cuatro de abril de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos PAN, PVEM, PT, PMC, PNA y PES, mediante los oficios SE/3106/2018, SE/3111/2018, SE/3113/2018, SE/3112/2018, SE/3110/2018 y SE/3109/2018, respectivamente, para que en el periodo del quince de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, informaran sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para sus campañas electorales, así como, el plan de reciclaje respecto a los mismos.

### 1.4 Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ante la omisión de los partidos políticos de rendir el informe requerido, la Secretaría Ejecutiva, de forma oficiosa inició el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del PAN, PVEM, PT, PMC, PNA y PES, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, radicándose el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PAN/010/2018.

### 1.5 Emplazamiento de los denunciados.

Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento de los partidos políticos denunciados, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de la imputación formulada en su contra y aportaran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.

( 1

En ese sentido, los denunciados fueron emplazados el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en los domicilios que obran registrados en los archivos de este Instituto Electoral; haciéndoles de su conocimiento las infracciones imputadas y corriéndoles traslado con las constancias que integran la denuncia.

### 1.6 Incomparecencia de los denunciados

Transcurrido el plazo señalado, por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró precluido el derecho de los partidos denunciados para ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. En razón que ninguno de ellos realizó manifestación alguna respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

### 1.7 Diligencias de Investigación.

A fin de allegarse de mayores elementos de convicción para la integración del expediente por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información relacionada con la propaganda impresa utilizada por los denunciados.

Mediante acuerdos de veintitrés, veintiocho y treinta de julio, y nueve de agosto de dos mil dieciocho; los informes rendidos por la autoridad administrativa, se agregaron en autos y se pusieron a la vista de los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la información proporcionada por la autoridad administrativa.

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se agregó a los autos, el informe rendido ante el Consejo Estatal, por la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria de veinticinco de abril, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las precampañas y campañas, así como su plan de reciclaje.

### 1.8 Cierre de Instrucción

Agotada la investigación, se puso el expediente a la vista de los denunciados, para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de tal derecho, únicamente el PT y el PES; declarando precluido su derecho por lo que respecta a PAN, PVEM, PNA, PT y PMC.



### 1.9 Remisión de Proyecto

Por acuerdo de doce de diciembre de 2018, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho, se enviará a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

### 1.10 Aprobación por la Comisión.

El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, mismo que fue turnado al Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso.

## 2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal, por ser el órgano superior de dirección, es competente para la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 350, numeral I, fracción I, 360, numerales 5 y 6, en relación con los artículos 166, numeral 2 y 309, numeral 1, fracción II, de la ley Electoral, 209, numeral 2, de la Ley General; y 7, numeral 1, inciso a), 8 numeral 1, inciso c) y 82 del Reglamento de Denuncias.



## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 de la Ley Electoral y 74 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese tenor, el artículo 357, numeral 2, fracción II, y 3, de la Ley Electoral, y el precepto 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias, establecen que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras causales, cuando:

*II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro,*

Por su parte, el artículo 96 de la Ley de Partidos, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además:

*La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

En ese orden de ideas, no obstante que los denunciados, PNA y PES, no dieron contestación a las imputaciones formuladas en su contra y, por tanto, no hicieron valer alguna causal de improcedencia; se advierte la actualización de una causal de sobreseimiento, consistente en la pérdida del registro de dichos partidos políticos nacionales con posterioridad a la admisión de la denuncia.

Lo anterior en razón de que el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho el INE notificó al Instituto Electoral los acuerdos INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018 referente a la pérdida del registro del PNA y PES, respectivamente, aprobados por el Consejo General del INE el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se declaró la pérdida del registro de dichos partidos políticos, en términos del artículo 44, numeral 1 inciso m) de la Ley General, y artículo 1, inciso i); 94, numeral 1, incisos b) y e), 95 numerales 1 y 3 de la Ley de Partidos.

Además, es un hecho conocido, que la determinación de la pérdida del registro del partido PNA, fue impugnado ante la Sala Superior, que por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio con número de clave SUP-RAP-384/2018, confirmó tal situación, lo que para efectos de esta resolución se tiene plena certeza de la situación jurídica actual de dicho partido. Por lo que respecta al PES, este no se inconformó propiamente de la resolución del INE<sup>2</sup>, por lo cual se considera que la pérdida del registro del PES quedó firme para todos los efectos legales correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 357, numeral 2, fracción II, y numeral 3 de la Ley Electoral, y 21; 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias, en correlación con el artículo 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, se sobresee el presente procedimiento en cuanto a los institutos políticos nacionales PNA y PES, al perder su registro el doce de septiembre de dos mil dieciocho, con posterioridad a la admisión de la queja, mediante el dictamen que aprobó el Consejo General del INE.

De tal forma que al actualizarse una causal de sobreseimiento por cuanto hace al PNA y el PES, se procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada

<sup>2</sup> En el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018, el PES, se inconforma del acuerdo INE/CG651/2018 emitido por el INE, en respuesta a la petición respecto a la interpretación de "votación válida emitida", derivado de los resultados de la votación del primero de julio.

exclusivamente por parte de los diversos partidos denunciados, esto es, PVEM, PAN, PT y PMC.

Lo anterior sin soslayar que si bien el PAN, PT y PMC, perdieron su acreditación ante el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/079<sup>3</sup>, para todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley Electoral, **no perdieron su registro**, pues se trata de partidos políticos nacionales que alcanzaron el porcentaje requerido por la normatividad electoral para conservarlo ante el INE, y su personalidad jurídica, quienes además tienen un Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco para sus actividades ordinarias; máxime que, la causal de sobreseimiento que especifica la norma es la pérdida del registro, más no así, la pérdida de su acreditación ante el Consejo Estatal; de ahí que también sea analizada la conducta de estos partidos en la presente resolución.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, la Comisión sostiene que el PAN, PVEM, PT, y MC, a pesar de los requerimientos que se les formularon, incumplieron con la presentación en tiempo y forma (completa) del informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las campañas electorales y la presentación de su Plan de Reciclaje.

Obligaciones que se encuentran contenidas en la parte *in fine* del artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General y 295, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; mismas que además se encuentran reguladas de forma complementaria, en el Acuerdo CE/2017/03, aprobado por el Consejo Estatal, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

### 4.2 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la omisión del PAN, PVEM, PT, y MC, de atender los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, presentar de forma completa el informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, y el plan de reciclaje, en términos del acuerdo CE/2017/03 aprobado por este Consejo Estatal, configura una violación al artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con los diversos 209, numeral 2 de la Ley General, susceptible de sancionarse.



<sup>3</sup> Aprobado por el Consejo Estatal el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria.

### 4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados encuadra en las infracciones establecidas por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral 1, fracciones I, II y XII de la Ley Electoral.

#### 4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, cuya continuación se detallan:

##### I. Las documentales públicas consistentes en:

- a) Copia certificada de los oficios S.E./3106/2018, S.E./3109/2018, S.E./3110/2018, S.E./3111/2018, S.E./258/2018, S.E./261/2018, S.E./262/2018, S.E./263/2018, S.E./083/2018, S.E./086/2018, S.E./087/2018, S.E./088/2018, y S.E./4142/2018, todos suscritos por el Secretario Ejecutivo; mediante los que se requirió a los partidos políticos denunciados, la presentación del informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, en el que se incluye el Plan de Reciclaje.
- b) Copia certificada del acuerdo CE/2017/03, que aprobó este Consejo Estatal, mediante el cual se emitieron los lineamientos a los que se ajustaría el Plan de Reciclaje de la Propaganda que utilizarían durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos(as) independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
- c) Copia certificada del acuerdo CE/2017/023, que emitió el Consejo Estatal mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral y sus anexos.
- d) Original del Oficio INE/CLTAB/CP/5494/2018, signado por la Consejera Presidente de la Junta Local del INE, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./6613/2018, relacionado con la propaganda impresa del PAN, PT, PVEM, y MC, información contenida en su Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando disco compacto que contiene un archivo en formato "EXCEL" denominado "Anexo único", apreciando la información consistente en: a) la cantidad de propaganda "Impresa" requerida; b) La Relación



de los proveedores con que realizaron operaciones y c) Los montos de la operaciones.

- e) Original del Oficio INE/UTF/DA/41875/2018, signado por Director Técnico de Fiscalización del INE, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./6936/2018, adjuntando disco compacto en la cual contiene un archivo en formato "EXCEL" denominado "Anexo", que incluye la información consistente en la cantidad de propaganda impresa consistente en lonas, volantes, trípticos y espectaculares que fueron reportados por los partidos políticos denunciados.
- f) Copia certificada del informe que rinde el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las campañas y precampañas, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

## II. Las documentales privadas consistentes en:

- a) Escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con clave CJ-PT/IEPCT/049/2018, signado por el representante de PT ante el Consejo Estatal, por el cual informó a esta autoridad electoral que no hizo precampaña electoral, en consecuencia, no utilizó propaganda electoral para tal fin.
- b) Escrito sin fecha, con clave CJ-PT/IEPCT/0112/2018, suscrito por el representante del PT, por el cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral que, en su consideración- dio puntual cumplimiento a su obligación de presentar el Plan de Reciclaje para su propaganda de campaña; así también, adjuntó copia simple del Plan de Reciclaje presentado ante el INE.
- c) Escrito sin fecha, con clave CJ-PT/IEPCT/050/2018, firmado por la representación del PT ante el Consejo Estatal, por el cual informó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 209 de la Ley General, sobre el Plan de Reciclaje.
- d) Escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho, con clave REP-PT-INE-PVG-069/2018, signado por el representante del PT, ante el Consejo General del INE, y dirigido al Vocal Ejecutivo de Organización Electoral del INE, en el cual refiere que remite como anexo a dicho escrito "EL PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA UTILIZADA DURANTE LAS CAMPAÑAS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, GOBERNADORES,



JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS Y JUNTAS MUNICIPALES del PT, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y los procesos electorales locales ordinarios concurrentes 2017-2018”.

- e) Escrito del PT constante de veinte fojas que lleva como título: “PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA UTILIZADAS DURANTE LAS CAMPAÑAS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, GOBERNADORES, JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS Y JUNTAS MUNICIPALES”.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

4.3.2 Pruebas de los denunciados.

Toda vez que los denunciados no dieron contestación a los hechos imputados; en términos de los artículos 358 numeral 1 de la Ley Electoral, la autoridad instructora mediante acuerdo de siete de julio declaró precluído su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, acuerdo que fue notificado por estrados a los partidos políticos denunciados, el ocho de julio.

4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.



Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas que un fedatario haga constar las declaraciones de una persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que hayan vinculado debidamente con los hechos y elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



ACUERDO  
No. - 836



Con respecto a los oficios S.E./3106/2018, S.E./3109/2018, S.E./3110/2018, S.E./3111/2018, S.E./258/2018, S.E./261/2018, S.E./262/2018, S.E./263/2018, S.E./083/2018, S.E./086/2018, S.E./087/2018, S.E./088/2018, y S.E./4142/2018; los acuerdos CE/2017/03 y CE/2017/23, ofrecidos en copia certificada; y el informe que rindió la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, respecto a la información recibida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativo a los materiales utilizados durante las campañas y precampañas, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal de veinticinco de abril, se trata de documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios -este último aplicado de forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral-; consecuentemente se les concede pleno valor probatorio, ya que no obra en autos, prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

De forma similar ocurre con los oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 e INE/UTF/DA/41875/18, y sus respectivos anexos (disco compacto), ya que fueron expedidos por funcionarios del INE en ejercicio de sus atribuciones; los cuales contienen: a) La cantidad de propaganda impresa; b) La relación de los proveedores con que realizaron operaciones y, c) Los montos de las operaciones realizadas, y por ende, se tratan de documentos de naturaleza pública, en términos de los artículos mencionados; de ahí su pleno valor probatorio.

Ahora, las documentales privadas, consistentes en los escritos CJ-PT/IEPCT/049/2018, CJ-PT/IEPCT/112/2018, CJ-PT/IEPCT/050/2018 y REP-PT-INE-PVG-069/2018, tienen pleno valor probatorio, ya que, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y tomando en consideración la relación que guardan entre sí, se demuestra que el PT informó a la Secretaría Ejecutiva su plan de reciclaje, sin embargo, esta no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, como se observará más adelante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral; y 52, numeral 3 del Reglamento de denuncias.



#### 4.4 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

#### 4.4.1 El uso de propaganda impresa por parte de los denunciados.

Con los informes rendidos y el contenido del disco compacto, presentados por la Consejera Presidente del Consejo Local en Tabasco y por el Director de Fiscalización, ambos del INE, mediante oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 e INE/UTF/DA/41875, respectivamente, se acredita que los partidos políticos denunciados, durante el periodo que comprende del catorce de abril, al veintisiete de junio, realizaron erogaciones por concepto por propaganda impresa, mismas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>4</sup> en el rubro "Gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional o Política", de la siguiente manera:

No.	Partido Político	Costo o Erogación Total	Observación
01	PAN	\$2'807,088.09	Gasto realizado por la Coalición "Por Tabasco al Frente" integrada por el PAN.
02	PMC	\$2'807,088.09	Gasto realizado por la Coalición "Por Tabasco al Frente" integrada por el PMC.
03	PMC	\$157,266.12	Gasto reportado de forma individual.
04	PVEM	\$1'130,321.01	
07	PT	\$534,254.79	

#### 4.4.2 Requerimientos de la Secretaría Ejecutiva y omisión de los partidos políticos.

Asimismo, con las documentales públicas provenientes de la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que ésta, en cumplimiento al acuerdo CE/2017/03, conminó a los partidos políticos denunciados a cumplir con la obligación prevista en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General; 295, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones; y 166, numeral 2, de la Ley Electoral, de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIOS DE NOTIFICACIÓN		
	05 de enero 2018	11 de enero 2018	05 de abril 2018
Acción Nacional	S.E./083/2018	S.E./258/2018	S.E./3106/2018
Del Trabajo	S.E./086/2018	S.E./261/2018	S.E./3109/2018
Verde Ecologista de México	S.E./087/2018	S.E./262/2018	S.E./3110/2018
Movimiento Ciudadano	S.E./088/2018	S.E./263/2018	S.E./3111/2018



<sup>4</sup> El Sistema Integral de Fiscalización es competencia del INE, conforme al Reglamento de Fiscalización, (artículos 4 y 35).

## 5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público; cuyas normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por ley.

En concordancia a lo señalado, el Apartado A, fracción V, del artículo 9 de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales.

Por su parte, los artículos 25, numeral 1, inciso u) de la Ley General de Partidos; y 56 numeral I, fracción XXIII de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, están constreñidos a cumplir con todas las obligaciones que de forma general establezcan las disposiciones legales.

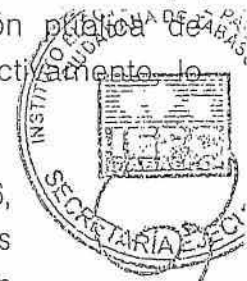
Sobre esa base, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, acorde al artículo 209, numeral 2, de la Ley General, impone a los partidos políticos la carga de presentar ante el Instituto Electoral un Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, como instrumento normativo aplicable a las diversas etapas de los procesos electorales, en su artículo 295, numeral 2, establece de forma específica las características que debe contener el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.

Así, conforme al artículo mencionado, el informe debe contener: a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, con una identificación del nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción; b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarían durante su precampaña y campaña; y c) los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propagada electoral impresa en plástico.

Ahora bien, respecto al requisito establecido en el inciso b) relativo al Plan de Reciclaje, el Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2017/03 aprobado en sesión pública de veintiocho de febrero, dispuso en sus puntos segundo y tercero, respectivamente, lo siguiente:

"SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos si participan de forma individual, y en su caso, si participan en




coalición, candidatura común o candidatas y candidatos independientes, así como coaliciones, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.

TERCERO. El plan de reciclaje que presenten los partidos políticos, precandidatos(as) candidatos(as) y candidatos(as) independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernado(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito
- b) Señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato
- c) Indicar domicilio para recibir notificaciones y documentos
- d) Indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña
- e) Manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo que se adjunta en el anexo 5, de esta información y que puede ser descargada en el siguiente LINK: <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/compras-y-contratos/enajenaciones/directorio-de-empresas-recicladoras-de-residuos> En ese sentido, en el directorio se hace referencia al lugar que corresponde al Estado de Tabasco, para mayor proveer
- f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos I al 4:
  - Que una vez concluido el proceso de selección interna (precampaña), la propaganda utilizada deberá ser retirada a más tardar tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos(as) de la elección de que trate



- 
- Que una vez concluidas las campañas electorales, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral de conformidad con el artículo 167 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así también, para el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes al día de la jornada electoral conforme al numeral 2, del precepto citado de la Ley Secundaria Electoral Local
  - Que en caso de no cumplir con el retiro de la propaganda dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral vigente, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o del peculio del candidato(a) infractores, según sea el caso, con independencia de la infracción que al respecto establezca la norma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que dentro de las 48 horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.
- g) Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso.”

Tales disposiciones están encaminadas a garantizar el derecho que toda persona tiene, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 335, numeral 1, inciso I, de la Ley Electoral, refiere que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En ese tenor, el artículo 336 numeral 1, fracciones I, II y XII de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos: I) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; II) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal; y XII) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.

En lo que respecta a las sanciones que los partidos políticos ameritan, cuando incurran en cualquiera de las conductas infractoras señaladas, el artículo 347, numeral 2, de la Ley

Electoral establece las siguientes: I) amonestación pública; II) multa de hasta diez mil días de unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta; III) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y IV) en el caso de la violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI de la Ley Electoral se sancionará con multa de hasta veinte mil días conforme al valor de las unidades de medida y actualización.



## 6 ESTUDIO DEL CASO

### 6.1 Los partidos políticos denunciados incumplieron con la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales.

A criterio de este Consejo Estatal, los partidos políticos incurrieron en la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 336 de la Ley Electoral, pues no cumplieron a cabalidad la obligación establecida en el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con lo que disponen los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General; por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 25, numeral 1, inciso u), de la Ley de Partidos, y 56 numeral 1, fracción XXIII de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, están constreñidos a cumplir con todas las obligaciones que de forma general establezcan las disposiciones legales.

Así, el Reglamento de Elecciones constituye un ordenamiento legal, cuya observancia es obligatoria para el INE, los organismos públicos locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; así como para los partidos políticos<sup>5</sup>.

Entre las cargas que el Reglamento de Elecciones impone a los partidos políticos, se haya la relativa a rendir un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, el cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 295, numeral 2 del ordenamiento citado.

Tales requisitos, consisten en: a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, con una identificación del nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción; b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña; y c) los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

<sup>5</sup> El artículo 1 del Reglamento de Elecciones, así lo establece.

El informe descrito, se relaciona con el Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarán los partidos políticos durante sus campañas, lo cual también constituye una obligación contenida en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2 de la Ley General.



Aunado a lo anterior, en el punto TERCERO del Acuerdo CE/2017/03, el Consejo Estatal estableció que el Plan de Reciclaje, debía cumplir con los siguientes requisitos: a) formularse por escrito; b) señalar la denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del candidato o candidata independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato; c) indicar el domicilio para recibir notificaciones y documentos; d) indicar si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña; e) manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que sería enviada la propaganda, el cual debió ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la SEMARNAT; f) Anexar las cartas compromiso en hojas membretadas conforme a los anexos señalados en el propio acuerdo; y, g) la Firma autógrafa del representante del partido político, candidatura común candidato(a) independiente, en su caso.

Conforme se advierte del contenido del citado acuerdo, tratándose de propaganda impresa utilizada en el período de precampaña, el informe debía presentarse ante la Secretaría Ejecutiva, a más tardar dentro de los quince días posteriores al inicio del período aludido; y respecto de la propaganda relativa a la campaña, los partidos políticos y candidatos independientes, debían presentarlo, a más tardar dentro de los veinte días posteriores al inicio del período de campaña.

Así también, en el acuerdo de referencia se establece a los partidos políticos que dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber realizado el retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, harán del conocimiento al Instituto Electoral, a través de la documental respectiva; precisando la cantidad en kilogramos.

De lo anterior se desprende que los responsables debían informar, en el caso de las precampañas, a más tardar el ocho de enero; y tratándose de las campañas, el plazo fenecía el cuatro de mayo.

Y que, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debían informar a la autoridad electoral local, es decir, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que respecta a

la distribución o colocación de la propaganda utilizada; y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública<sup>6</sup>.

Así, atento a lo señalado en el acuerdo CE/2017/023<sup>7</sup> emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el relativo a la campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio, ambos del año pasado.

De lo expuesto, se advierte la obligación de los partidos políticos de rendir los informes sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el relativo al Plan de Reciclaje de la propaganda impresa; exigencia que se encuentra reglamentada en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General, 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2, de la Ley Electoral.

Por otra parte, a fin de vigilar el cumplimiento de lo acordado por el Consejo Estatal, se determinó que la Secretaría Ejecutiva exhortaría a los partidos políticos y candidatos, a fin de que cumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 166, numerales 2 y 3, 168, numeral 2 y 169 numeral 1, de la Ley Electoral.

En ese contexto, con las documentales que obran agregadas en autos, se advierte que la disposición anterior fue cumplida por la Secretaría Ejecutiva, pues ésta conminó en más de dos ocasiones a los partidos políticos denunciados, como se aprecia a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIOS DE NOTIFICACIÓN		
	05 de enero 2018	11 de enero 2018	05 de abril 2018
Acción Nacional	S.E./083/2018	S.E./258/2018	S.E./3106/2018
Del Trabajo	S.E./086/2018	S.E./261/2018	S.E./3109/2018
Verde Ecologista de México	S.E./087/2018	S.E./262/2018	S.E./3110/2018
Movimiento Ciudadano	S.E./088/2018	S.E./263/2018	S.E./3111/2018

Ahora bien, con los informes rendidos por la Consejera Presidente del Consejo Local en Tabasco y por el Director de Fiscalización del INE, mediante oficios INE/CLTAB/CP/5494/2018 y INE/UTF/DA/41875, quedó acreditado que los partidos políticos denunciados, durante el periodo comprendido del catorce de abril, al veintisiete

<sup>6</sup> En términos del artículo 167 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, una vez concluidas las campañas, deberá cesar la distribución o colocación de la propaganda utilizada, tres días antes de la jornada electoral; y por lo que respecta a la propaganda colocada en la vía pública debe ser retirada dentro de los siete días siguientes al día de las elecciones.

<sup>7</sup> Aprobada en Sesión Extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

de junio, realizaron erogaciones por concepto de propaganda impresa, mismas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en el rubro "Gastos de Materiales y Suministros o Propaganda Institucional o Política"; por tanto, estaban obligados a informar sobre los materiales utilizados en su producción, así como lo relativo al reciclaje de la misma.

Empero, en el caso del PAN, MC, y PVEM, no hay constancia alguna en autos que demuestre el cumplimiento a las obligaciones señaladas por parte de los partidos políticos, de ahí que se tenga por acreditada la infracción que se les imputa. Por el contrario, los partidos políticos denunciados tuvieron conocimiento del incumplimiento en que incurrieron, respecto a la obligación correspondiente al período de precampaña, ya que tal circunstancia se externó en la sesión ordinaria de veinticinco de abril, a través del informe rendido ante el Consejo Estatal, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

En el caso del PT, si bien no dio contestación a la denuncia, al momento de manifestar sus alegatos, señaló que a través del escrito identificado con la clave CJ-PT/IEPCT/049/2018, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo que no realizó proceso de precampaña, razón por la cual el informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas se rindió en "cero", de lo que se concluye que no hay motivo para rendir dicho informe, pues dicho partido no realizó propaganda de precampaña.

Así también, expresó que el diecinueve de abril, mediante los escritos identificados con las claves CJ-PT/IEPCT/0112/2018 y CJ-PT/IEPCT-050/2018<sup>8</sup> exhibió ante la Secretaría Ejecutiva el Plan de Reciclaje presentado ante el INE, por lo que, en su consideración cumplió con la obligación motivo de denuncia; aseveración que no comparte esta autoridad, pues dicho documento, no cumple con los requisitos que al efecto estableció esta autoridad electoral, como se aprecia del siguiente análisis:

Partido del Trabajo. CJ-IEPCT/050/2018	
Requisitos	Cumple
1) Los nombres de los proveedores contratados	No
2) El plan de reciclaje de la propaganda	Si
a) Formularse por escrito.	Si
b) Denominación del partido político y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en su caso, el nombre del(a) candidato(a) independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el Consejo respectivo, en el que deberán indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato.	Si
c) Domicilio para recibir notificaciones y documentos.	No
d) Si el Plan de Reciclaje comprende precampaña y campaña	Si

<sup>8</sup> Visible a fojas 26 a 28.

Requisitos	Cumple
e) Centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda	Si
f) Cartas compromiso	No
g) Firma autógrafa	Si
3) Los certificados de calidad de la resina utilizada	No
4) Se presentó en el plazo establecido	Si

De la documentación presentada por el PT, se desprende que el informe no cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, relativos a los nombres de los proveedores contratados para la producción de la propaganda y los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda.

En ese sentido, conforme a su oficio identificado con número REP-PT-INE-PCG-069/2018 y su anexo, relativos al plan de reciclaje, se advierte que de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo CE/2017/03, aprobado por el Consejo Estatal, no cumple con los incisos c), y f), relativos a indicar el domicilio para recibir notificaciones y documentos<sup>9</sup>, y anexar las cartas compromiso en hojas membretadas.

Así también, si bien en el citado oficio, no especifica si el plan de reciclaje comprende precampaña y campaña, se correlaciona con el oficio CJ-PT/IEPCT/0112/2018, en el cual informó a la Secretaría Ejecutiva que no tendrían etapa de precampaña, de ahí innecesario especificar el plan de reciclaje para dicho periodo electoral, pues utilizó propaganda exclusivamente para la etapa de campaña.

Similar deducción realiza este órgano colegiado, respecto a la manifestación del centro de reciclaje de residuos sólidos al que va ser enviada la propaganda, el cual deberá ser de los contemplados en el Directorio de Centros de acopio de Materiales Provenientes de Residuales en México, de la SEMARNAT, ya que si bien el PT enlista en su página diecisiete del plan de reciclaje diversas empresas en México que se dedican a la recolección de diversos materiales para reciclaje, Reciclaje Ecológico S.A. de C.V., se encuentra en citado directorio, por lo cual se considera que cumple con este requisito, señalado en el inciso e) del acuerdo CE/2017/03.

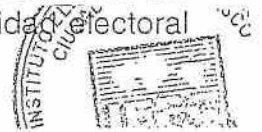
Es así que, de lo informado por el PT, se concluye que no presentó de forma íntegra el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para

<sup>9</sup> Si bien, en los archivos del Instituto Electoral obra el domicilio de los partidos políticos, este requisito puede considerarse innecesaria, no obstante, los otros puntos a cumplir fueron omisos, de ahí la acreditación del incumplimiento.

las campañas electorales, ya que no cumplió con los requisitos que al efecto establece el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones ni los señalados en el punto TERCERO del acuerdo CE/2017/03 aprobado por el Consejo Estatal.

Por tanto, en consideración de esta autoridad administrativa, la obligación que la Ley Electoral impuso al partido político PT no puede tenerse por satisfecha con la sola exhibición del informe, ya que éste, debió ajustarse a los parámetros que exige la propia normativa.

Por último, ninguno de los partidos políticos denunciados, PVEM, PAN, PT y PMC, cumplieron con lo establecido en el punto Tercero inciso f), cuarto párrafo, es decir, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debieron informar a la autoridad electoral local.



Por lo anterior, este órgano colegiado tiene por **no cumplida** la obligación de los partidos políticos denunciados de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el Plan de Reciclaje de su propaganda de campaña ante la Secretaría Ejecutiva; ni tampoco cumplieron con su obligación de informar cuarenta y ocho horas posteriores al retiro de su propaganda, la entrega de estas al centro de reciclaje.



Consecuentemente, los partidos políticos PAN, PVEM, PMC y PT, no observaron la obligación que les impuso el 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con lo que disponen los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, y 209, numeral 2, de la Ley General; actualizando con ello, la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 336 de la Ley Electoral, que al efecto establece: "El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley".

## 6.2 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y el acuerdo CE/2017/03, por parte de los denunciados, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, fracción I, II y XII, y 347, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.<sup>10</sup>

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, ganancia o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, el citado órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

#### 6.2.1 Bien jurídico tutelado.

Con la conducta emisora de los denunciados, se transgreden los principios rectores de legalidad y certeza, que guían todas las actividades del proceso electoral, en términos del artículo 106 numeral 1 de la Ley Electoral; por incumplir con lo señalado en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral, así como dejar en incertidumbre a la autoridad electoral sobre si la propaganda utilizada en el proceso electoral fue elaborada con materiales ecológicos.

El artículo 4 de la Constitución Federal, refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuya observancia y respeto a este derecho, serán garantizados por el Estado; por tanto, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, y es conveniente sancionar a los sujetos obligados dicha violación para inhibir la reiteración de estas conductas.

Por su parte, la Ley Electoral y demás disposiciones legales, establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos que tienen como finalidad el respeto y la protección al medio

ambiente. Así, el reciclaje constituye un medio de acción que deben observar los partidos políticos y candidatos, en la utilización de su propaganda electoral impresa.



En el particular, los partidos políticos están obligados a proporcionar los informes que demuestren, que su propaganda electoral reúne los requisitos que establecen el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y las demás disposiciones tendientes a proteger el medio ambiente; de ahí la importancia de su observancia.

#### 6.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la Ley Electoral, sin que existan elementos que permitan apreciar la comisión de conductas como una pluralidad de infracciones.

#### 6.2.3 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa, ya que, la naturaleza de la obligación deviene de disposiciones legales de observancia general para los partidos políticos; aunado a ello, la Secretaría Ejecutiva, en acatamiento a lo instruido por el Consejo Estatal, conminó en diversas ocasiones a los denunciados, a fin de que satisficieran de manera oportuna la carga que la Ley les impuso.

No obstante, no hay constancia en el procedimiento, que determine de manera fehaciente, la voluntad de los partidos políticos de incumplir intencionalmente con la obligación motivo de denuncia.

#### 6.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva los informes conforme a los requisitos establecidos en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y el acuerdo CE/2017/03, de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, así como el Plan de Reciclaje de su propaganda de campaña.

**Tiempo:** En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse, en el caso de las precampañas, a más tardar el ocho de enero de dos mil dieciocho; y tratándose de las campañas, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho; por tanto, es a partir de ésta última en la que incurrieron en omisión los partidos políticos denunciados.

Así también, de haber cumplido con la entrega de la propaganda al centro de reciclaje dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su retiro, debieron informar al Instituto Electoral, sin que tampoco se haya realizado, es decir, a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que respecta a la distribución o colocación de la propaganda utilizada; y el ocho de julio de dos mil dieciocho a lo que se refiere a la propaganda colocada en la vía pública.



**Lugar:** En el caso, la omisión está dentro del Estado de Tabasco, ya que el cumplimiento de informar sobre el plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las campañas corresponde a todos los contendientes en el proceso electoral, y es un hecho conocido y notorio, que los partidos políticos utilizaron propaganda para las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.



#### 6.2.5 Los medios de ejecución.

Al ser la infracción una conducta omisiva, la forma en la cual los denunciados ejecutaron está corresponde en su inactividad o falta de cumplir con su obligación de presentar la

información relacionada con los materiales de la propaganda electoral que utilizaron en el desarrollo de sus precampañas y campañas, y la omisión de presentar el Plan de Reciclaje al que se sometería dicha propaganda.

En el caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; toda vez que no existe en los archivos de este órgano electoral dato alguno sobre resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los denunciados por la misma conducta; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."<sup>12</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que los citados denunciados hayan sido sancionados con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

#### 6.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación relacionada con la protección al medio ambiente, no es susceptible de



<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de los denunciados.

#### 6.2.7 Condiciones económicas de los infractores.

En aras de estar en condiciones de conocer la capacidad económica de los instituto políticos infractores para la aplicación de la sanción, se toma en consideración lo expuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual prevé en su fracción II, que el Estado y la Ley garantizarán que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, los partidos políticos denunciados cuentan con recursos financieros suficientes para cubrir cualquier sanción económica que con motivo de las infracciones a la ley electoral cometan. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se fijó el financiamiento para los partidos políticos, incluyendo por supuesto a los denunciados PAN, PT, PVEM y PMC.

#### 6.2.8 Otras agravantes o atenuantes.

En lo tocante al PT, si bien es cierto, dicho instituto remitió información diversa ante el Instituto Electoral, no cumplió de manera total con los diversos elementos señalados por

las disposiciones normativas relativas a la fabricación de los materiales en propaganda electoral, lo que hace concluir que no puede ser causal atenuante o excluyente de responsabilidad para dicho partido, por las consideraciones señaladas en el capítulo de estudio del caso 6.1.

Respecto a los demás institutos políticos denunciados, no se tienen elementos que atenúen su grado de responsabilidad, ya que incluso no remitieron oficio o información alguna por tratar de cumplir con su obligación.

#### 6.2.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:



- I. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral, ante el incumplimiento de informar la obligación contenida en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Federal, 209 numeral 2 de la Ley General, 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 166, numeral 2 de la Ley Electoral.
- II. Además de dicha omisión, se constató el pago para la elaboración de propaganda para el proceso electoral, correspondiendo para cada partido, tal como quedó evidenciado en líneas anteriores.
- III. La conducta fue culposa.
- IV. No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- V. No hay reincidencia.

En esa virtud, se determina que la falta cometida por los denunciados, tomando en consideración los elementos objetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo de incentivaría a los partidos políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral y de los Acuerdos emitidos en materia de propaganda electoral tanto por la autoridad electoral federal como la local.

#### 6.2.10 Sanción a imponer.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad del hecho infractor.

Consecuentemente, con base en lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, se considera procedente imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los Partidos Políticos PVEM, PAN, PT y PMC.

Los tres últimos si bien, como se aclaró en el punto 3 de la presente resolución, perdieron su acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, continúan con su registro como partido político nacional, incluyendo su personalidad jurídica para ejercer sus derechos y afrontar las obligaciones en el marco de la normativa electoral; tan es así de la existencia de sus Comités Directivos en el Estado de Tabasco.

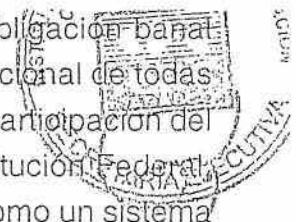
#### 6.2.11. Medidas de no repetición.

Como ya fue expuesto en el marco normativo, el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, acorde al artículo 209, numeral 2, de la Ley General, y 295 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, impone a los partidos políticos la carga de presentar ante el Instituto Electoral un Plan de Reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus precampañas y campañas.

Lo anterior en razón de que, toda propaganda electoral impresa debe ser reciclada, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo a la norma mexicana vigente en dicha materia.

Esto, para estar en concordancia con el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que estipula el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>13</sup>, que establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Es decir, la finalidad del plan de reciclaje no es un mero formalismo u obligación banal dentro del texto de la ley normativa electoral, sino que es un deber constitucional de todas las personas, incluyendo los partidos políticos, quienes tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, que en términos del artículo 3 de la Constitución Federal, debemos entender la democracia no solo como un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.



Es así que cobra mayor importancia el cumplimiento de esta obligación de los partidos políticos, pues al ser estos el puente entre el pueblo y el poder público, deben incentivar

<sup>13</sup> Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

hábitos y costumbre que beneficien a la cultura mexicana, tal y como lo es el reciclaje, que son actos tendentes a preservar el medio ambiente, para la reutilización de dichos materiales.

Entonces, al resultar existente la infracción imputada, esta autoridad estima necesaria implementación de medidas de no repetición; lo anterior con independencia de que la infracción atribuida deriva de la omisión de cumplir con un informe, pues al no atender lo contemplado en la normatividad electoral al respecto, indica falta de sensibilidad en los infractores respecto al tema de reciclaje en materia de propaganda electoral impresa.

Por lo tanto, en aras de que, en lo subsecuente, los partidos políticos infractores den cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, 209, numeral 2 de la Ley General, y 295 numeral 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, se impone a estos, como medida de no repetición, asistir a una capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 31/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

Para tal efecto, gírese atento oficio a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático (SBSCC), perteneciente al poder ejecutivo estatal, con domicilio ampliamente conocido, a saber, Paseo de la Sierra número 425, Colonia Reforma, C.P. 86080, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de esta autoridad, como órgano público especializado en la materia ecológica y ambiental en términos del artículo 35, fracción XLVII, XLIX, LIX, y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, en la fecha y hora que esta disponga, realice la capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje, en las instalaciones del Instituto Electoral, ubicada en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro, código postal 86000, de esta ciudad

de Villahermosa, Tabasco; capacitación que deberá cumplir dentro de un plazo de ~~noventa~~ días naturales para que informe la fecha y hora de la capacitación, el personal que la instruirá, y los materiales o instrumentos necesarios para su realización.

Una vez rendido la fecha y hora de la capacitación, se notificará en los domicilios de los partidos políticos PVEM, PAN, PT y PMC, para que sus representantes legales o las personas que estos designen, asistan de forma obligatoria al mismo, apercibidos que en caso de faltar se les impondrá como medida de apremio una multa consistente en 200 UMAS, con fundamento en el artículo 58 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Denuncias.

Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 357, numeral 2, fracción II, y numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 21; 75, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en correlación con el artículo 96 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se **SOBRESEE** el presente procedimiento en cuanto a los partidos políticos nacionales **NUEVA ALIANZA** y **ENCUENTRO SOCIAL**, al perder su registro con posterioridad a la admisión de la queja, mediante el dictamen que aprobó el INE el doce de septiembre.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas y toda vez que se acredita el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General; 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 166, numeral 2, de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el acuerdo CE/2017/03, relativas a la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales y el Plan de Reciclaje para dicha propaganda, se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** imputada con motivo del presente procedimiento sancionador instaurado de manera oficiosa en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS**

ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y MOVIMIENTO CIUDADANO.



TERCERO. Se impone a los institutos políticos anteriormente señalados una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Por lo tanto, en aras de que, en lo subsecuente, los partidos políticos infractores den cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 166, numeral 2, de la Ley Electoral, 209, numeral 2 de la Ley General, y 295 numeral 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, se impone a estos, como medida de no repetición, asistir a una capacitación sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje.

Para tal efecto, gírese atento oficio a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático (SBSCC), perteneciente al Poder Ejecutivo estatal, con domicilio ampliamente conocido, a saber, Paseo de la Sierra número 425, Colonia Reforma, C.P. 86080, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de esta autoridad, como órgano público especializado en la materia ecológica y ambiental en términos del artículo 35, fracción XLVII, XLIX, LIX, y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, en la fecha y hora que esta disponga, realice la capacitación sobre sobre la concientización respecto a la importancia de la utilización de materiales biodegradables y su reciclaje, en las instalaciones del Instituto Electoral, ubicada en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro, código postal 86000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; capacitación que deberá cumplir dentro de un plazo de noventa días naturales para que informe la fecha y hora de la capacitación, el personal que la instruirá, y los materiales o instrumentos necesarios para su realización.

Una vez rendido la fecha y hora de la capacitación, se notificará en los domicilios de los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y MOVIMIENTO CIUDADANO**, para que sus representantes legales o las personas que estos designen, asistan de forma obligatoria al mismo, apercibidos que en caso de faltar se les impondrá como medida de apremio una multa consistente en 200 UMAS, con fundamento en el artículo 58 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por medio de un oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



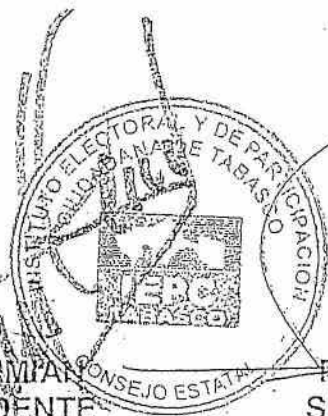
SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.



La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



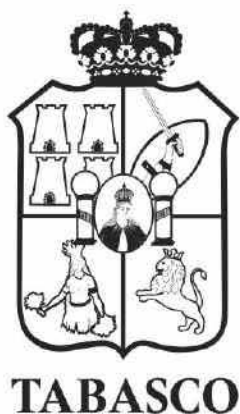
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (30) TREINTA HOJAS , CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-PAN/010/2018, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-PAN/010/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----

   
MRTO. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: Xdv1h6+LbubYiOinQAKGq5nOzPsZZC5smD2RcHOIT1qU+qGNFqLNrrluy+VFR79tYTeUZABE  
NNKnipYis2ANo+qv2X1PWnsozvlHZKZiLiN0YtJLABfK226EVApyBkpsELOOe2sU/6LXLstzx39Ym4hUd2QVA8HY  
mwy59tpCldLv85W98s5wQTj5E+MC1crtoVepxBdrr3+c5TPVCJbwS6f4aM6h5jKTziBVYmOQXO6u/34P3Po1ppBK  
DvsFx+lfBJMuhLY0P2oh7VlyEvUjyypXCtjChf2m4PU8EJ6rywfAAmehLJU8uV8m8WUKXK8NICMYOE6zMaD9nG/  
3fijkw==